

EN BÚSQUEDA DE UN CONCEPTO  
TRANSFORMADOR Y PARTICIPATIVO  
PARA LAS REPARACIONES EN  
CONTEXTOS TRANSICIONALES\*

*IN SEARCH OF A TRANSFORMATIVE AND  
PARTICIPATORY CONCEPT OF REPARATIONS  
IN THE CONTEXT OF TRANSITIONAL JUSTICE*

RODRIGO UPRIMNY-YEPES\*\*  
DIANA ESTHER GUZMÁN-RODRÍGUEZ\*\*\*

*Fecha de recepción: 15 de agosto de 2010  
Fecha de aceptación: 2 de octubre de 2010*

PARA CITAR ESTE ARTÍCULO / TO CITE THIS ARTICLE  
Rodrigo Uprimny-Yepes & Diana Esther Guzmán-Rodríguez, *En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales*, 17 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 231-286 (2010).

---

\* Este artículo se basa en trabajos previos de los autores, en especial: Rodrigo Uprimny, *Transformative Reparations of Massive Gross Human Rights Violations: between Corrective and Distributive Justice*, en 27 *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 4, 625-1274 (2009). Y Diana Esther Guzmán-Rodríguez & Rodrigo Uprimny, *Justicia transicional desde abajo y con perspectiva de género* (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Unifem, Bogotá, 2010). Es un esfuerzo por articular los elementos contenidos en esos trabajos previos en una visión más integral de nuevos enfoques para la justicia transicional.

\*\* Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia y profesor de la Universidad Nacional de Colombia.  
Contacto: ruprimny@dejusticia.org.

\*\*\* Investigadora principal del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia.  
Contacto: dguzman@dejusticia.org.

## RESUMEN

Este artículo pretende contribuir a superar algunas de las potenciales limitaciones del enfoque dominante de la justicia transicional. De un lado, propone enfrentar las tensiones entre justicia distributiva y correctiva en las reparaciones de violaciones graves y masivas a los derechos humanos mediante la idea de *reparaciones transformadoras*. Se trata de tomar en serio el ideal de reparación integral pero teniendo en cuenta las características de los contextos transicionales, en especial en sociedades con desigualdades profundas y pobreza extendida, que implican tensiones fuertes entre la justicia correctiva y la justicia distributiva. De otro lado, intenta contribuir a superar los riesgos que surgen del desconocimiento de las voces de las víctimas. Para esto, propone recuperar los enfoques de justicia transicional “desde abajo” que pretenden valorizar las perspectivas de las víctimas en sus contextos particulares y de acuerdo con las realidades derivadas de las atrocidades ocurridas. En este punto, la tesis es que la justicia transicional debe ser muy sensible a los requerimientos de justicia distributiva y de participación de las comunidades victimizadas.

**Palabras clave autor:** Justicia transicional, reparación integral, justicia transformadora, víctimas, justicia distributiva, participación.

**Palabras clave descriptor:** Justicia transicional, reparación integral, justicia transformadora, víctimas, justicia distributiva, participación.

*ABSTRACT*

*This article aims to help overcome some of the limitations of the prevailing transitional justice approach. On one hand, the article seeks to address the tensions between distributive and corrective justice in the reparations of massive human rights violations through the idea of “transformative reparations”. The objective is to take the ideal of whole compensation seriously, while taking into account the characteristics of transitional contexts, especially in societies with such profound inequalities and widespread poverty, which imply strong tensions between corrective and distributive justice. On the other hand, the article attempts to overcome the risks that arise from failing to acknowledge the victims' voices. To achieve this, this paper proposes reclaiming the “bottom-up” transitional justice approaches that seek to enhance the victims' perspectives in particular contexts and according to the awful realities resulting from atrocious human rights violations. Accordingly, the proposed thesis is that transitional justice should be sensitive to the requirements of distributive justice and the participation of the victimized communities.*

**Key words author:** *Transitional Justice, Full Compensation, Transformative Justice, Victims, Distributive Justice, Participation.*

**Key words plus:** *Transitional Justice, Full Compensation, Transformative Justice, Victims, Distributive Justice, Participation.*

*SUMARIO*

INTRODUCCIÓN.- I. LA PARADOJA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DESPUÉS DE VIOLACIONES MASIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS.- *A. La situación fáctica.- B. Las tensiones normativas.*- II. LA DISTINCIÓN ENTRE POLÍTICA SOCIAL Y PROGRAMAS DE REPARACIÓN.- III. EL CONCEPTO DE REPARACIONES TRANSFORMADORAS Y EL ESFUERZO POR ARTICULAR LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA Y LA JUSTICIA CORRECTIVA.- *A. El propósito de las reparaciones transformadoras.- B. El alcance de los programas de reparación.- C. Las reparaciones transformadoras: un concepto reconstructivo.*- IV. HACIA UNA JUSTICIA TRANSICIONAL DESDE ABAJO.- *A. El enfoque dominante: una justicia transicional desde arriba.- B. ¿Hacia una justicia transicional desde abajo? - V. La práctica del enfoque de reparaciones transformadoras desde abajo.*- REFLEXIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

El paradigma de la justicia transicional es relativamente reciente, pero ha tenido un amplio desarrollo desde los años ochenta del siglo pasado y su importancia sigue en aumento. La mejor prueba de ello es el proceso de institucionalización que se ha verificado, mediante la creación de tribunales internacionales e híbridos, las comisiones de la verdad y los programas de reparación.<sup>1</sup> La justicia transicional sigue siendo, sin embargo, un paradigma en desarrollo que adquiere formas específicas de acuerdo con las condiciones y el contexto en el cual es aplicado. La experiencia comparada muestra que este concepto se concreta en diferentes diseños institucionales que dan lugar a diversos tipos de transición.<sup>2</sup> Algunos autores, de hecho, sostienen que no existe una fórmula única que permita lograr una transición, sino alternativas individuales de acuerdo con cada país, que se inspiran en un marco general de posibilidades ofrecidas por este concepto.<sup>3</sup>

Sin embargo, es posible hablar de un cierto paradigma dominante, en especial en el tema de reparaciones, del que queremos destacar dos características básicas. De un lado, existe un énfasis en los estándares internacionales que promueven la realización de los derechos de las víctimas y la construcción de paz. De otro lado, en cuanto a las reparaciones, la tesis fundamental es que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos tienen derecho a ser reparadas en forma integral y pronta por

- 
- 1 Kieran McEvoy, *Letting Go of Legalism: Developing a 'Thicker' Version of Transitional Justice*, en *Transitional Justice from Below. Grassroots Activism and the Struggle for Change*, 15-46 (Kieran McEvoy & Lorna McGregor, ed., Hart Publishing, Oxford, 2008).
  - 2 Rodrigo Uprimny, *Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano*, en *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia* (Rodrigo Uprimny, Catalina Botero, Esteban Restrepo & María Paula Saffon, DeJuSticia, Bogotá, 2006).
  - 3 Carsten Stahn, *La geometría de la Justicia Transicional: opciones de diseño institucional*, en *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*, 81-142 (Angelika Rettberg, comp., Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, CESO, Ediciones Uniandes; Canadá: International Development Research Centre, IDRC, Bogotá, 2005). Disponible en: <http://www.idrc.ca/openbooks/190-6/>.

el daño sufrido, con una reparación que sea proporcional al daño sufrido.<sup>4</sup>

Este enfoque dominante es positivo pues los estándares internacionales han jugado un papel importante en el empoderamiento de las víctimas en el ámbito local y es indudable que las víctimas merecen ser reparadas. Pero este enfoque también tiene importantes limitaciones. Así, el principio de *reparación integral* genera paradojas y dilemas difíciles en sociedades que intentan saldar cuentas frente a violaciones graves y masivas a los derechos humanos, ocurridas en regímenes autoritarios o durante conflictos armados.<sup>5</sup> Estas sociedades enfrentan tam-

4 Este principio está incorporado en varios tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, o el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El principio también ha sido reconocido por tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias decisiones o ha sido expresamente consagrado en importantes documentos que constituyen al menos *Soft Law* en este campo, como los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, recientemente aprobados, en diciembre de 2005, por la Asamblea General de Naciones Unidas (en adelante, *Directrices ONU de 2005*).

Para buenos resúmenes de la evolución del derecho internacional sobre las reparaciones de violaciones graves a los derechos humanos, Richard Falk, *Reparations, International Law and Global Justice: A New Frontier*, en *The Handbook of Reparations*, 478-503 (Pablo de Greiff, ed., Oxford University Press, Oxford, 2006).

Antoine Christian Buyse, *Post-Conflict Housing Restitution. The European Human Rights Perspective with a Case Study on Bosnia Herzegovina*, chapter 5, 113-137 (Intersentia, Leiden, 2007). Disponible en: <https://openaccess.leidenuniv.nl/bitstream/1887/12609/4/Thesis.pdf>. Una excelente síntesis en la doctrina colombiana y de la evolución del sistema interamericano, en Tatiana Rincón, *Verdad, Justicia y Reparación. La Justicia de la justicia transicional* (Universidad del Rosario, Bogotá, 2010).

La evolución del sistema interamericano en este tema ha sido notable. Jo M. Pasqualucci, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, 230-290 (Cambridge University Press, Cambridge, 2003).

Arturo J. Carrillo, *Justice in Context: The Relevance of Inter-American Human Rights Law and Practice to Repairing the Past*, en *The Handbook of Reparations*, 504-538 (Pablo de Greiff, ed., Oxford University Press, Oxford, 2006).

Douglass Cassel, *The Expanding Scope and Impact of Reparations Awarded by the Inter-American Court of Human Rights*, en *Out of the Ashes. Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations*, 191-223 (Koen de Feyter, Stephan Parmentier, Mark Bossuyt & Paul Lemmens, eds., Intersentia, Antwerpen, Oxford, 2005).

5 Tenemos muy claro que hay diferencias importantes entre una violación a los derechos humanos y una infracción al derecho internacional humanitario. Hace varios años, uno de nosotros escribió un artículo que mostraba las implicaciones de esas diferencias en el régimen de responsabilidad diverso del Estado y de los actores armados no estatales. Rodrigo Uprimny, *Algunas reflexiones sobre la responsabilidad por la violación de los derechos humanos en la Constitución*, en *La responsabilidad en derechos humanos*, 51-78 (Sandra del Pilar Claros P., Óscar Concha-Jurado, Carlos Vicente de Roux-Rengifo,

bién usualmente profundas desigualdades sociales y económicas y una pobreza extrema muy extendida. El ideal de reparación integral se torna problemático en ese contexto<sup>6</sup> pues implica, al menos en ciertos casos, conflictos difíciles entre la justicia correctiva y la justicia distributiva, si recordamos la vieja pero aún muy útil distinción propuesta por Aristóteles en el Libro V de su *Ética a Nicómaco*. En términos filosóficos, es entonces la tensión entre el deber de los Estados de realizar todos los esfuerzos para rectificar un daño injusto perpetrado contra una víctima (justicia correctiva) y su deber de realizar igualmente todos los esfuerzos por alcanzar una distribución equitativa de los bienes y cargas entre todos los miembros de la sociedad (justicia distributiva).<sup>7</sup> En términos jurídicos, es una tensión entre el deber del Estado de reparar a las víctimas de violaciones graves a los derechos civiles y político, debido a crímenes atroces, y el deber del Estado de satisfacer los derechos económicos, sociales y culturales, en especial de poblaciones pobres y vulnerables. En términos prácticos, estas tensiones pueden ser ilustradas crudamente con

---

Francisco Farfán-Molina, Gustavo Gallón-Giraldo, Ligia Galvis-Ortiz, Miguel Ángel Herrera-Zgaib, Rubén Jaramillo-Vélez, Víctor Manuel Moncayo C., Héctor Peña-Díaz, Luis Alberto Restrepo M. & Rodrigo Uprimny-Yepes, Universidad Nacional, Bogotá, 1996). Sin embargo, en esta presentación, por economía de lenguaje y porque no tiene implicaciones serias en la argumentación, usaremos la expresión *violación a los derechos humanos* para hacer referencia a ambos tipos de violaciones

6 Para análisis agudos sobre el mismo problema, Pablo de Greiff, *Justice and Reparations*, en *The Handbook of Reparations*, 451-477 (Pablo de Greiff, ed., Oxford University Press, Oxford, 2006).

Estas reflexiones de Pablo de Greiff han tenido una profunda influencia en nuestra propia perspectiva del tema.

7 En un sentido semejante, Michael Freeman afirma: “Puede existir una tensión entre la justicia correctiva y la justicia distributiva pues las políticas que miran al pasado pueden debilitar la capacidad de la sociedad de construir un futuro más justo. Dado que los recursos son limitados, las demandas de justicia distributiva pueden implicar restricciones a las reparaciones. Sin embargo, la justicia correctiva puede ser justa en sí misma y puede contribuir a un futuro más justo y estable”. Michael Freeman, *Back to the Future: the Historical Dimension of Liberal Justice*, en *Repairing the Past? International Perspectives on Reparation for Gross Human Rights Abuses [Transitional Justice]*, 29-51, 51 (Max du Plessis & Stephen Pete, Intersentia, Antwerpen, Oxford, 2006).

Michael Freeman, *Historical Injustice and Liberal Political Theory*, en *The Age of Apology: Facing Up to the Past*, 45-60 (Mark Gibney, Rhoda E. Howard-Hassmann, Jean-Marc Coicaud & Niklaus Steiner, eds., University of Pennsylvania Press, Philadelphia 2008). Pablo Kalmanovitz, *Corrective Justice v. Social Justice in the Aftermath of War*, presentado en el seminario *Land Reform and Distributive Justice in the Settlement of Internal Armed Conflicts* (Bogotá, June 5-6, 2009). Ver: [www.prio.no/FICJC/Forum-activities/Land-reform-and-distributive-justice-in-the-settlement-of-internal-armed-conflicts](http://www.prio.no/FICJC/Forum-activities/Land-reform-and-distributive-justice-in-the-settlement-of-internal-armed-conflicts).

este ejemplo: ¿debe un Estado que está saliendo de un conflicto armado, y con recursos limitados, usar los únicos fondos disponibles para compensar a una persona de clase media que fue torturada? ¿O debe ese Estado usar esos fondos para construir diez casas para diez familias pobres, que no han sido víctimas de crímenes atroces pero que requieren desesperadamente una vivienda?

Por su parte, el énfasis en los estándares internacionales puede también conducir a resultados paradójicos pues esos estándares se fundan en principio en los derechos de las víctimas pero no siempre toman en consideración sus realidades, expectativas y menos aún los aportes que estas pueden realizar, ya que el enfoque dominante de justicia transicional suele defender un proceso de “arriba a abajo”, según el cual el problema es aplicar localmente estándares desarrollados internacionalmente, con lo cual las voces locales suelen quedar en el silencio.

Este artículo pretende enriquecer el enfoque dominante en el campo de la justicia transicional, con el fin de superar esas dos limitaciones. De un lado, para superar las tensiones entre justicia distributiva y justicia correctiva en las reparaciones de violaciones graves y masivas a los derechos humanos, propone la idea de *reparaciones transformadoras*, que hemos desarrollado en los últimos años en nuestro Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia<sup>8</sup> y que es un esfuerzo por en-

---

8 Rodrigo Uprimny & María Paula Saffon, *Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática*, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, violencia y exclusión*, 31-70 (Catalina Díaz, Nelson Camilo Sánchez & Rodrigo Uprimny, Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia, Bogotá, 2009). Disponible en: <http://www.ictj.org/images/content/1/6/1655.pdf>.

María Paula Saffon & Rodrigo Uprimny, *El potencial transformador de las reparaciones. Propuesta de una perspectiva alternativa de reparaciones para la población desplazada en Colombia*, en *Desplazamiento forzado. ¿Hasta cuándo un estado de cosas inconstitucional?*, Tomo I (Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, CODHES, ed., Antropos-CODHES, Bogotá, 2009).

Para una perspectiva de género sobre la idea de reparaciones transformadoras, Diana Guzmán, *Reparaciones con enfoque de género: el potencial para transformar la discriminación y la exclusión*, en *¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia*, 165-193 (Marcela Giraldo, ed., Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Unifem, Bogotá, 2009). Disponible en: [http://dejusticia.org/interna.php?id\\_tipo\\_publicacion=5&id\\_publicacion=738](http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=5&id_publicacion=738).

frentar las dificultades que surgen cuando tomamos en serio –como obviamente debemos hacerlo– el ideal de reparación integral en contextos transicionales, en especial en sociedades con desigualdades profundas y pobreza extendida. De otro lado, para enfrentar los riesgos de desconocimiento de las voces de las comunidades y de las víctimas, el texto propone tomar en serio los enfoques de justicia transicional “desde abajo”, que han propuesto ciertos autores y que permiten tomar en consideración las voces de las víctimas en sus contextos particulares y de acuerdo con las realidades derivadas de las atrocidades ocurridas.<sup>9</sup> La tesis esencial es que la justicia transicional debe ser muy sensible a los requerimientos de justicia distributiva y de participación de las comunidades victimizadas.

Los anteriores propósitos explican la estructura del texto. Comenzaremos por una explicación más detallada de la paradoja y el dilema de las reparaciones en esos contextos transicionales. Luego propondremos una idea muy simple para enfrentar ese dilema. Es importante preservar y resaltar las diferencias entre los programas de reparación y los programas de desarrollo y las políticas sociales de reducción de la pobreza, si realmente queremos tomar en serio el derecho de las víctimas a la reparación integral. Sin embargo, en los contextos transicionales y luego de violaciones masivas y graves a los derechos humanos, es igualmente importante preservar vínculos fuertes entre la política social, las estrategias de desarrollo y los programas de reparación, si realmente queremos reducir las tensiones entre la justicia correctiva y la justicia distributiva. En la segunda parte intentaremos entonces resaltar las diferencias entre los programas de reparación y las políticas sociales, con el fin de preservar el derecho de las víctimas a la reparación, mientras que en la tercera parte presentaremos la noción de “reparación transformadora”, como un mecanismo para establecer los puentes

---

9 Kieran McEvoy & Lorna McGregor, *Transitional Justice from Below: An Agenda for Research, Policy and Praxis*, en *Transitional Justice from Below. Grassroots Activism and the Struggle for Change*, 1-14 (Kieran McEvoy & Lorna McGregor, ed., Hart Publishing, Oxford, 2008).



necesarios entre la política social y los programas de reparación con el fin de superar o, al menos, reducir las agudas tensiones entre la justicia distributiva y la justicia correctiva en estos muy difíciles contextos. Luego, en la cuarta parte analizaremos los problemas de la visión excesivamente nacional e internacional de la justicia transicional, a fin de introducir la idea de la “justicia transicional desde abajo”. El artículo propone entonces una cierta idea de “reparaciones transformadoras desde abajo” y por ello, en el siguiente punto, intenta aplicar ese concepto bastante abstracto a las complejas y difíciles decisiones que tienen que tomar quienes diseñan programas de reparación en contextos transicionales, con el fin de mostrar las potencialidades prácticas de este enfoque teórico.

## I. LA PARADOJA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DESPUÉS DE VIOLACIONES MASIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS

El principio de reparación integral establece que todas las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos deben recibir una reparación plena o, al menos, proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido por la víctima. La reparación está entonces guiada por el ideal de restitución integral o plena (*restitutio in integrum*, según su expresión latina), que significa que el Estado debe hacer todos los esfuerzos posibles para borrar los efectos del crimen y deshacer el daño causado, con el fin de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del crimen.<sup>10</sup> Es pues una expresión clásica de justicia correctiva

10 Es posible encontrar muchas presentaciones de esa idea. Por ejemplo, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, la “reparación del daño causado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea factible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación”. *Caso Bulacio contra Argentina*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, fondo, reparaciones y costas, par 72. Serie C No. 100. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>. La doctrina jurídica reitera esa idea. Héctor Faúndez-Ledesma, *The Inter-American System for the Protection of Human Rights. Institutions and procedural aspects*, 759 (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH, San José de Costa Rica, 2008). Jo M. Pasqualucci, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, 230-290, 239 (Cambridge University Press, Cambridge, 2003).

puesto que el propósito principal de la reparación, conforme a las doctrinas jurídicas dominantes en este campo, es rectificar o borrar un daño injusto perpetrado contra una víctima específica.

En general, frente a las violaciones más graves a los derechos humanos, como una ejecución extrajudicial o una desaparición forzosa, el principio de *restitutio in integrum* resulta inaplicable pues no es posible retornar a la víctima a la situación en la cual se encontraba antes de que ocurriera la atrocidad. Esta imposibilidad de la restitución plena frente a la mayor parte de las violaciones graves a los derechos humanos es aceptada pacíficamente por la doctrina y por la mayor parte de los tribunales; por ello, en esos casos se suele hablar del esfuerzo por reparar lo irreparable.<sup>11</sup> No obstante esa dificultad, el ideal de reparación integral sigue siendo un principio aceptado en la mayor parte de los análisis de derechos humanos, al menos de la siguiente forma: el deber del Estado de reparar a las víctimas o sus familiares por diferentes medios (como la compensación económica) que sean proporcionales a la gravedad de la violación o a la magnitud del daño sufrido. Por ejemplo, las *Directrices de la ONU de 2005* establecen que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido (principio 15), que las víctimas deben recibir una reparación plena y efectiva (principio 18) y otorgan una prioridad a la restitución, pues señalan que esta debe, cuando sea posible, restaurar a la víctima a la situación original antes de que ocurriera la violación grave al derecho internacional de los derechos humanos (principio 19).

Este principio de reparación integral nos parece incontrovertible frente a casos aislados de violaciones graves a los derechos humanos en una “sociedad bien ordenada”, por usar la conocida expresión de John Rawls,<sup>12</sup> pues debemos esforzarnos por restaurar la dignidad y rectificar el daño ocasionado a víctimas de crímenes atroces. Si bien la restitución plena no podrá lograrse

---

11 Brandon Hamber, *Repairing the Irreparable: Dealing with Double-Binds of Making Reparations for Crimes of the Past, 5 Ethnicity and Health*, 3-4, 215-226 (2000). Disponible en: <http://www.csvr.org.za/docs/trc/repairingtheirreparable.pdf>.

12 John Rawls, *A Theory of Justice*, parr. 69 (Oxford University Press, Oxford, 1973).

en muchos casos, el deber de los Estados de compensar a las víctimas en forma proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido se mantiene.

Por el contrario, este principio de restitución plena se torna enigmático en contextos transicionales, luego de violaciones graves y masivas a los derechos humanos. Estas sociedades suelen enfrentar también profundas desigualdades y una amplia pobreza. Son en cierto sentido “sociedades bien desorganizadas”. En ese tipo de contextos, el principio de reparación integral entra en una tensión aguda con otros deberes del Estado, en especial con su obligación de proveer servicios sociales a todas las personas pobres, incluso si no han sido víctimas de crímenes atroces. Esta paradoja o enigma de la reparación en contextos transicionales proviene entonces de la combinación de la situación fáctica que esas sociedades enfrentan y de las normas éticas y jurídicas que se supone deben respetar. Procedemos pues a describir ambos aspectos.

#### A. *La situación fáctica*

Un punto obvio pero esencial es que esas sociedades han sufrido violaciones masivas y graves a los derechos humanos; hay entonces miles, o incluso millones de víctimas, y miles de victimarios. En esas situaciones, resulta imposible lograr una justicia total o perfecta, si es posible hablar de una justicia humana perfecta pues usualmente reservamos a los dioses el atributo de la justicia perfecta. En realidad, nuestra tesis es que en esos contextos es incluso imposible lograr una justicia humana perfecta, pues no es factible castigar a todos los perpetradores conforme a su culpa ni reparar a las víctimas de acuerdo con el daño sufrido. Nuestro esfuerzo en esos difíciles y trágicos contextos es lograr el más alto nivel de “justicia imperfecta”, para usar la sugestiva expresión de Pablo de Greiff.<sup>13</sup>

13 Pablo de Greiff, *Reparations Efforts in International Perspectives: What Compensation Contributes to the Achievement of Imperfect Justice, en To Repair the Irreparable: Reparations and Reconstruction in South Africa* (Erik Doxtader, Charles Villa-Vicencio,

Como ya mencionamos, un segundo punto importante es que esas sociedades enfrentaban desigualdades sociales y económicas profundas y muchas personas estaban sumidas en la pobreza extrema antes de que el conflicto armado o la dictadura ocurrieran; usualmente, el conflicto armado y el régimen autoritario tienden a agravar la pobreza y la desigualdad. En este punto, aclaramos que no pretendemos entrar en la difícil y dinámica discusión sobre si la pobreza y la desigualdad son o no causas de los conflictos armados o de las rupturas democráticas.<sup>14</sup> Además, han ocurrido violaciones masivas de derechos humanos en sociedades que tenían niveles razonablemente bajos de pobreza y desigualdad al momento del quiebre democrático, como sucedió con el advenimiento de las dictaduras militares en Argentina, Chile o Uruguay a mediados de los años setenta. Solo queremos resaltar que muchas de las sociedades que han enfrentado violaciones graves y masivas a los derechos humanos eran ya, antes de la crisis humanitaria, “sociedades bien desorganizadas”, con altos niveles de desigualdad y de pobreza, y que las violaciones masivas a los derechos humanos acentuaron esos rasgos antidemocráticos.

Para complicar aún más las cosas, en ese tipo de “sociedades bien desorganizadas”, como Colombia, Perú, Guatemala o El Salvador, muchas víctimas eran pobres y discriminadas antes de ser victimizadas y en muchos casos, su pobreza se vio acentuada debido precisamente al proceso de victimización. Por ejemplo, una reciente encuesta mostró que, en Colombia, de los cuatro millones de desplazados internos, la mayoría vivía en la pobreza antes de ser expulsados de sus tierras y viviendas, pero que el desplazamiento empeoró su situación: ahora están sumidos en la extrema pobreza.<sup>15</sup> De otro lado, una reciente decisión de la

---

ed., Dave Philip, Cape Town, 2004). Versión en español en: [dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_articulo?codigo=2314949&orden](http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2314949&orden).

14 Hay, sin embargo, argumentos muy persuasivos a favor de la tesis de que al menos la desigualdad tiene vínculos fuertes con la violencia. Francisco Gutiérrez-Sanín, *Democracia. Inequidad y violencia política: una precisión sobre las cuentas y los cuentos*, 43 *Análisis Político*, 61-82 (2001). Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/colombia/assets/own/analisis%20politico%2043.pdf>.

15 Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado, Pro-

Corte Constitucional colombiana enfatizó que las mujeres víctimas del desplazamiento forzado eran discriminadas antes de ser victimizadas, pero que el proceso de victimización acentuó esa discriminación.<sup>16</sup> En un sentido semejante, la Comisión de la Verdad de Perú estableció que la población indígena, tradicionalmente discriminada, estaba sobrerrepresentada en el universo de víctimas de las peores atrocidades ocurridas durante el conflicto armado en ese país.<sup>17</sup>

Las víctimas en ese tipo de sociedades son entonces usualmente las personas más pobres, discriminadas y en situación de vulnerabilidad, y normalmente la victimización acentúa su pobreza y su vulnerabilidad. Pero es importante enfatizar que no todas las víctimas son pobres y no todos los grupos de bajos ingresos son obligatoriamente victimizados. No es inusual que personas de clase media o incluso muy pudientes sean también víctimas durante un conflicto armado o una dictadura;<sup>18</sup> no es tampoco inusual que una porción importante de la población pobre no sufra una victimización directa. En ciertos casos, incluso, el objetivo principal de los procesos de victimización han sido miembros de sindicatos o de grupos de oposición; esas personas no eran ricas pero tampoco eran las más pobres de esas sociedades. En contextos transicionales, hay entonces una relación compleja entre pobreza, discriminación y los procesos de victimización, y entre los grupos de víctimas y los grupos de personas pobres y discriminadas. El cuadro No. 1 intenta una

---

ceso Nacional de Verificación, *Décimo Primer Informe, Cuantificación y valoración de las tierras y los bienes abandonados o despojados a la población desplazada en Colombia. Bases para el desarrollo de procesos de reparación*. Bogotá, enero de 2009. Disponible en: [http://www.codhes.org/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_download&gid=110](http://www.codhes.org/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=110).

16 Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. Magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6321.pdf>.

17 Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, CVR, *Informe final. Conclusiones Generales del Informe Final de la CVR* (2003). Disponible en: [www.derechos.org/nizkor/peru/libros/cv/con.html#N\\_5\\_](http://www.derechos.org/nizkor/peru/libros/cv/con.html#N_5_). Según los hallazgos de la Comisión, el 75% de las víctimas tenía el quechua u otra lengua indígena como lengua materna; en general ese porcentaje es de solo 16% en la población en general. Esto significa que durante el conflicto armado en Perú, un indígena tenía una probabilidad 16 veces mayor de ser víctima que el resto de la población.

18 Un ejemplo es Colombia, debido a la práctica masiva del secuestro por parte de las guerrillas de izquierda; las principales víctimas de esta cruel práctica han sido personas de clase media y alta.

presentación esquemática de esa situación, inspirada por preocupaciones similares desarrolladas por Pablo Kalmanovitz:<sup>19</sup>

Cuadro No. 1  
Víctimas y pobreza en “sociedades bien desorganizadas”

	Víctimas	No víctimas
Personas pobres	I	II
Personas de clases media y alta	III	IV

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede ver, hay personas pobres que son también víctimas (casilla I), pero también hay pobres que no fueron victimizados (casilla II), y este último grupo usualmente representa la mayor parte de la población de bajos ingresos. Al mismo tiempo, hay víctimas de clase media y alta (casilla III).

Por último, los Estados en contextos transicionales son usualmente Estados débiles institucionalmente y que enfrentan además restricciones económicas severas. Esto es especialmente cierto en las situaciones de posconflicto, pues las guerras suelen acabar la infraestructura material y afectar severamente la capacidad de control territorial de los Estados. Por el contrario, los Estados posdictatoriales pueden ser fuertes y estar dotados de recursos económicos importantes.

### *B. Las tensiones normativas*

Las situaciones transicionales, en especial cuando se trata de esfuerzos por salir de un conflicto armado en una sociedad muy desigual, son complejas, porque hay miles, por no decir millones de víctimas, y una pobreza muy extendida. Los Estados son débiles y enfrentan fuertes restricciones económicas. En ese difícil

19 Pablo Kalmanovitz, *Corrective Justice v. Social Justice in the Aftermath of War*, presentado en el seminario *Land Reform and Distributive Justice in the Settlement of Internal Armed Conflicts* (Bogotá, June 5-6, 2009).

contexto, el Estado tiene que reparar a las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos, porque es su obligación, conforme a principios de justicia correctiva, que son vinculantes en el derecho internacional. Como ese deber no depende de las condiciones económicas de las víctimas, los Estados tienen que reparar a todas las personas de las casillas I y III de la anterior tabla. Pero al mismo tiempo, el Estado que está saliendo de un conflicto armado tiene el deber de otorgar servicios sociales a todas las personas pobres, incluso si estas no han sido víctimas de crímenes atroces, de conformidad con principios de justicia distributiva y en desarrollo de sus obligaciones frente a los derechos económicos, sociales y culturales, que son también parte del conjunto de los derechos humanos. Este deber implica entonces que el Estado debe proveer servicios a todas las personas de las casillas I y II del cuadro No. 1. Estos Estados, como ya se explicó, son institucionalmente débiles y enfrentan restricciones económicas severas, por lo cual tienen dificultades agudas para implementar, ya sean programas integrales de reparación para las víctimas,<sup>20</sup> ya sean políticas sociales exhaustivas para la población pobre; como es obvio, tienen aún mayores dificultades para desarrollar ambos tipos de políticas al mismo tiempo.

En este complejo contexto, surgen entonces preguntas obvias, pero que son al mismo tiempo muy difíciles de responder: ¿qué debe hacerse en ese tipo de situación? ¿Deben los Estados concentrar sus esfuerzos en lograr la reparación integral de las víctimas, conforme a los principios de justicia correctiva? Esto no es para nada obvio, por cuanto esos esfuerzos de reparación tienen en ciertas circunstancias consecuencias negativas en términos de justicia distributiva. Por ejemplo, las reparaciones pueden emplear recursos para reparar víctimas en buena posición económica (personas en la casilla III), mientras que esos recursos son requeridos urgentemente para financiar políticas

---

20 Esto muestra que nuestra presentación está centrada en los dilemas de los programas masivos de reparación, los cuales son usualmente de naturaleza administrativa, incluso si en ocasiones tienen algún control judicial. No vamos a analizar en esta exposición la reparación judicial de casos individuales.

sociales para reducir la pobreza y satisfacer necesidades actuales de personas pobres, pero que no fueron victimizadas (casilla II). Esa tensión es más obvia; pero hay otras igualmente complejas e importantes, como se verá a continuación.

Los esfuerzos de reparación pueden también, en algunos casos, afectar la coherencia de la política global del Estado, pues la lógica de los programas de reparación puede ser muy distinta a aquella que fundamenta las otras intervenciones estatales. Por ejemplo, de acuerdo con ciertos análisis, en Sudáfrica hubo importantes tensiones entre los esfuerzos por restituir la tierra y aquellos que fueron desarrollados para adelantar una reforma agraria profunda, ya que los primeros enfatizaban los derechos individuales de las víctimas a la reparación, mientras que los segundos perseguían una redistribución colectiva de la propiedad agraria.<sup>21</sup>

Además, en ciertos casos, el principio mismo de reparación integral conduce a paradojas difíciles pues, como ya se explicó anteriormente, el ideal que orienta ese principio es la restitución plena (*restitutio in integrum*), que implica que se deben hacer todos los esfuerzos para borrar los efectos del crimen y deshacer el daño ocasionado, con el propósito de restablecer a la víctima en la situación en que se encontraba antes de que el crimen ocurriera. Pero este mandato genera perplejidades: si la víctima era antes del crimen una persona pobre en una sociedad muy desigual (casilla I), entonces el propósito de restitución plena parece un ideal de justicia muy débil, porque implicaría retornar a la persona a una situación previa de privaciones materiales y discriminación. En ese caso, la restitución integral “es casi cruel”,<sup>22</sup> porque conduce a la violación de los derechos sociales

---

21 Rhodri Williams, *El derecho contemporáneo de restitución de propiedades dentro del contexto de la justicia transicional*, en *Reparaciones para las víctimas de la violencia política* (Catalina Díaz, ed., Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ, Bogotá, 2008).

22 Rubén Carranza, *The Right to Reparations in Situation of Poverty*, en *Fighting Impunity in Peacebuilding Contexts* (International Center for Transitional Justice, ICTJ Briefing, presentado a la Conferencia en La Haya en septiembre de 2009). Disponible en: [http://www.ictj.org/static/Publications/bp\\_carranza\\_reparations\\_EN\\_rev2.pdf](http://www.ictj.org/static/Publications/bp_carranza_reparations_EN_rev2.pdf).



de la persona y a la consolidación de una estructura social que desconoce principios de justicia distributiva.

Por el contrario, si la víctima era una persona muy pudiente en una sociedad desigual (casilla III), parece también injusto intentar a toda costa restablecerla en la situación en que se encontraba antes del conflicto, porque se estarían usando recursos escasos para reconstituir fortunas, cuando esos mismos recursos son requeridos urgentemente para financiar servicios sociales para población pobre no victimizada (casilla II).<sup>23</sup> Este resultado también parece contradecir principios de justicia distributiva y, en todo caso, implica la violación de los deberes del Estado frente a los derechos económicos, sociales y culturales.

Teniendo en cuenta las paradojas y los problemas del ideal de reparación integral en ese tipo de situaciones, uno podría entonces argumentar que los Estados que intentan superar violaciones masivas de derechos harían mejor en concentrarse en los esfuerzos de justicia distributiva y poner en marcha servicios sociales y programas de desarrollo para reducir la pobreza y la discriminación de todas las personas pobres (casillas I y II), incluso, si eso implica dejar de lado la reparación de las víctimas.<sup>24</sup> Esta segunda alternativa tampoco parece apropiada, pues es insensible con el sufrimiento y las necesidades específicas de las víctimas. Además, esa alternativa violaría los deberes estatales de tomar medidas de justicia correctiva frente a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, que también es un imperativo ético y una norma vinculante del derecho internacional

En contextos de transición y en sociedades desiguales, el ideal de reparación integral de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos conduce a un dilema difícil. Las

---

23 Esta ha sido una de las críticas a los programas de restitución de bienes de la República Checa. Conforme a ciertos análisis, esa política favoreció esencialmente a la élite económica que existía antes del régimen comunista. Rhodri Williams, *El derecho contemporáneo de restitución de propiedades dentro del contexto de la justicia transicional*, en *Reparaciones para las víctimas de la violencia política*, 426 (Catalina Díaz, ed., Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ, Bogotá, 2008).

24 Esta es la propuesta desarrollada por Kalmanovitz. Pablo Kalmanovitz, *Corrective Justice v. Social Justice in the Aftermath of War*, presentado en el seminario *Land Reform and Distributive Justice in the Settlement of Internal Armed Conflicts* (Bogotá, June 5-6, 2009).

víctimas tienen derecho a la restitución plena o, al menos, a una reparación proporcional al daño sufrido; pero este ideal parece difícilmente alcanzable en contextos transicionales, no solo debido a las restricciones económicas e institucionales, sino también por cuanto una implementación estricta de ese principio puede contradecir ideales de justicia distributiva y vulnerar los deberes estatales frente a la población de escasos recursos, si se trata de sociedades con alta desigualdad y pobreza extendida. Para enfrentar ese dilema, como ya se explicó en la introducción a esta presentación, desarrollaremos un enfoque que implica dos pasos: comenzaremos por enfatizar las diferencias entre la política social y los programas de reparación, con el fin de preservar el derecho específico de las víctimas a la reparación. Luego propondremos la noción de *reparación transformadora* como una forma de puente o vínculo entre ambos tipos de políticas y como una estrategia para reducir las tensiones entre la justicia distributiva y la justicia correctiva en esos contextos.

## II. LA DISTINCIÓN ENTRE POLÍTICA SOCIAL Y PROGRAMAS DE REPARACIÓN

En la práctica, a veces, no es fácil distinguir entre los programas de reparación y las políticas sociales para reducir la pobreza y la desigualdad. Además, en ocasiones, los Estados han buscado fusionar ambos tipos de políticas y borrar sus diferencias, con el fin de presentar a la opinión pública como reparación lo que no es más que la provisión de servicios sociales asociados a la política social. Es importante distinguir claramente esos tipos de políticas con el fin de preservar el derecho de las víctimas a la reparación.<sup>25</sup>

La política social del Estado encuentra sus fuentes en el deber del Estado de realizar los derechos sociales, económicos y culturales, en el principio de no discriminación y en el ideal de

---

25 Rodrigo Uprimny & María Paula Saffon, *Reparación integral, atención humanitaria y política social*, 15 Colombia, *Caja de Herramientas*, 124 (2007).

justicia distributiva: es el deber general del Estado de garantizar a todas las personas unas condiciones mínimas materiales, a fin de que puedan vivir dignamente. La satisfacción de las necesidades presentes y futuras de la población es entonces el principal propósito de la política social. Los Estados proveen ciertos servicios sociales—educación, salud, agua, etc.— a todas aquellas personas que no pueden acceder a esos bienes por sus propios medios. Este deber adquiere una especial fuerza frente a poblaciones pobres y en situación de vulnerabilidad. Esto explica la existencia en muchos Estados democráticos de diferentes formas de acción afirmativa a favor de poblaciones que tradicionalmente han sufrido situaciones de discriminación y desigualdad estructural.

Por su parte, la fuente del deber estatal de otorgar reparaciones es el daño sufrido por las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos. El propósito esencial es, al menos en teoría, resarcir ese daño y restaurar a la víctima, hasta donde sea posible, a las condiciones que gozaba antes de que el daño ocurriera. Esto implica que, en un sentido riguroso, las necesidades materiales actuales de las víctimas no tienen relevancia para la definición de la orientación y el alcance de un programa de reparación.

Por consiguiente, aunque las políticas de reparación deben tener un contenido material significativo para enfrentar los efectos materiales de la violencia, también deben poseer una inevitable dimensión simbólica, ya que los daños ocasionados suelen ser irreparables. La reparación debe estar ligada obligatoriamente a procesos de recuperación de la verdad y la memoria, pues se trata de hacer visibles y reconocer unas violaciones a los derechos humanos que solían estar ocultas en el pasado. Esa dimensión simbólica es una forma de reconocimiento del sufrimiento específico ocasionado a las víctimas, reconocimiento que debería rehabilitarlas en su condición de ciudadanos activos, de la cual fueron excluidas por los procesos de victimización. Igualmente, la dimensión simbólica de la reparación hace visibles las violaciones de derechos humanos que han permanecido invisibles. De esa manera, la reparación marca un proceso de reconciliación del Estado con sus ciudadanos que reintegra a las víctimas y a

sus familiares a la comunidad política. En contraste, la política social no tiene ni ese foco ni esa dimensión simbólica específica, ya que tiene el propósito de superar exclusiones sociales y pobrezas, pero de personas que ya son reconocidas como ciudadanos integrados a una comunidad política. Por eso, coincidimos con Pablo de Greiff cuando afirma que “en sentido estricto, un programa de desarrollo no es un programa de reparación” y que “los programas de desarrollo tienen una muy baja capacidad reparadora, porque no focalizan específicamente a las víctimas y lo que normalmente buscan es satisfacer necesidades básicas y urgentes, lo cual hace que sus beneficiarios perciban esos programas correctamente como una distribución de bienes a los que tendrían derecho como ciudadanos, y no necesariamente como víctimas”.<sup>26</sup>

Las consideraciones previas explican una cierta dimensión temporal diversa entre los programas de reparación y la política social; la reparación, cuando asume esencialmente la visión retributiva, tiene una mirada hacia el pasado, pues debe evaluar el daño y su propósito esencial es restaurar a la víctima a la situación previa a la victimización. Por su parte, la política social mira el presente y el futuro pues busca asegurar en forma inmediata o, al menos, muy rápida el contenido mínimo de los derechos económicos, sociales y culturales, pero igualmente aspira a la satisfacción progresiva del contenido total de esos derechos.

El cuadro No. 2 sintetiza las diferencias principales entre las reparaciones y la política social: (ver página siguiente)

La importancia de preservar y resaltar las diferencias entre la política social y la reparación deriva de lo siguiente: los Estados –a veces, de buena fe; pero en otras ocasiones, en forma sospechosa– presentan la política social como reparación a las víctimas pobres. Un ejemplo era una norma en Colombia (el artículo 47 [rehabilitación y servicios sociales] de la ley 975 de 2005) que establecía que los servicios sociales brindados por el

---

26 Pablo de Greiff, *Justice and Reparations*, en *The Handbook of Reparations*, 451-477, 470 (Pablo de Greiff, ed., Oxford University Press, Oxford, 2006).

**Cuadro No. 2**  
**Diferencias entre reparaciones y política social**

	<b>Origen fáctico</b>	<b>Bases normativas</b>	<b>Propósito</b>	<b>Beneficiarios</b>	<b>Mirada temporal</b>
<b>Política social</b>	Situaciones de pobreza, exclusión y desigualdad.	Justicia distributiva y deberes estatales frente a los derechos económicos, sociales y culturales.	Satisfacer necesidades materiales básicas y reducir la desigualdad.	Pobres.	Hoy, para el contenido esencial de los derechos sociales y el futuro, para la realización progresiva de esos derechos.
<b>Reparaciones</b>	Violaciones graves de los derechos humanos.	Justicia correctiva y deber de reparar.	Reconocer el sufrimiento de las víctimas, deshacer el daño y restablecer a la persona en su situación previa.	Víctimas.	El pasado, pues se trata de corregir los efectos de un daño ya ocurrido.

Fuente: Elaboración propia.

gobierno a las víctimas hacían parte de la reparación. El efecto de esa norma era la erosión del derecho de las víctimas pobres a reclamar la reparación pues si lo hacían, el gobierno podía responder que esta ya les había sido entregada bajo forma de servicios sociales. Pero como ya explicamos, los servicios sociales no son una forma de reparación, porque las personas de escasos recursos tienen derecho a esas prestaciones en su calidad de ciudadanos, no como víctimas.<sup>27</sup>

Es esencial enfatizar las diferencias entre las reparaciones y la política social, si queremos preservar el derecho específico de las víctimas a ser reparadas; sin embargo, es igualmente importante establecer vínculos entre los esfuerzos de reparación y la política social, sin disolver sus diferencias, si queremos enfrentar las paradojas de la reparación de violaciones masivas de derechos humanos que explicamos anteriormente. Por ello, hemos desarrollado el concepto de “reparaciones transformadoras”, o reparaciones dirigidas a promover la transformación democrática, como un esfuerzo por articular la justicia correctiva y la justicia distributiva en el diseño e implementación de los programas de reparación.

### III. EL CONCEPTO DE *REPARACIONES TRANSFORMADORAS* Y EL ESFUERZO POR ARTICULAR LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA Y LA JUSTICIA CORRECTIVA

El concepto de “reparaciones transformadoras” que hemos propuesto en DeJuSticia es en el fondo muy simple; es un esfuerzo por armonizar en contextos transicionales de sociedades “bien desorganizadas” el deber estatal de reparar a las víctimas con consideraciones de justicia distributiva. Es un esfuerzo

---

27 Precisamente para evitar esa inaceptable degradación del derecho a la reparación, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia, en asocio con algunos académicos y varias organizaciones, demandó la validez de esa norma ante la Corte Constitucional. El tribunal falló a nuestro favor y en la sentencia C-1199 de 2008, declaró la inconstitucionalidad de esa disposición; la Corte señaló acertadamente que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado debe brindar de manera permanente a todos los ciudadanos sin atender a su condición con la reparación debida a las víctimas.

por articular la perspectiva dominante frente a las reparaciones, que en la doctrina jurídica contemporánea mira hacia el pasado y está fundada esencialmente en criterios de justicia correctiva, con la noción de justicia distributiva, que mira el presente y el futuro y toma en consideración las necesidades actuales de la población.

Este concepto está basado en dos ideas principales, la primera vinculada al propósito que debería darse a las reparaciones en esas situaciones y la segunda, con el alcance que deberían tener tales programas. Procedemos entonces a explicar más detalladamente ambos aspectos.

#### *A. El propósito de las reparaciones transformadoras*

El primer fundamento de la idea de reparaciones transformadoras es que el propósito de la reparación de violaciones masivas de derechos humanos en sociedades desiguales no debería ser restaurar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad material y de discriminación, sino “transformar” esas circunstancias, que pudieron ser una de las causas del conflicto y que, en todo caso, son injustas. En ese sentido, las reparaciones en estos contextos transicionales deberían ser comprendidas no solo como un instrumento para saldar cuentas con una injusticia que ocurrió en el pasado, sino como una oportunidad de impulsar un mejor futuro. Deberíamos verlas como una oportunidad, modesta pero no despreciable, de avanzar a una sociedad más justa y de superar situaciones de exclusión y desigualdad que resultan contrarias a los principios básicos de la justicia distributiva. Por eso, hablamos de reparaciones transformadoras.

La razón para defender este propósito transformador, en vez de acoger la finalidad restitutoria dominante en la doctrina jurídica actual, es que se trata de esfuerzos por corregir injusticias del pasado pero en una sociedad profundamente desigual y con una pobreza muy amplia.

La finalidad restitutoria es legítima cuando la sociedad ha logrado, en cierta forma,<sup>28</sup> resolver los problemas de justicia distributiva y ha alcanzado una división equitativa de las cargas y los beneficios entre todos sus ciudadanos. En ese tipo de sociedad, si A comete un crimen contra B, entonces es natural pensar en que A debe ser forzado a reparar a B con el propósito de restablecerlo, hasta donde sea posible, en la situación en que se encontraba antes del crimen. En cierta forma, en sociedades bien ordenadas, la justicia correctiva “entra a operar cuando el esquema creado por la justicia distributiva ha sido violado”;<sup>29</sup> las reparaciones o el castigo son entonces formas de restaurar el goce de los derechos; están entonces “estructuradas para *mantener* el sistema que fue *creado* por la justicia distributiva”.<sup>30</sup>

El propósito restitutorio es entonces adecuado cuando se trata de violaciones aisladas en una sociedad razonablemente justa en términos distributivos; pero este propósito se torna inaceptable en sociedades extremadamente desiguales, en especial si se trata de reparar víctimas pobres, al menos por las siguientes razones: primero, la restitución preservaría las condiciones de pobreza, discriminación y exclusión social que hacen vulnerables a las víctimas a nuevas violaciones a sus derechos humanos. La persistencia de esta vulnerabilidad es entonces contraria al derecho que tienen las víctimas de que se les otorguen garantías de no repetición. Segundo, incluso si no fuera claro que esas condiciones de pobreza y discriminación fueran fuentes de nuevas atrocidades, sin embargo, es deber de los Estados intentar

---

28 Usamos expresamente la expresión “en cierta forma” pues ninguna sociedad puede resolver completamente los problemas de justicia distributiva; siempre habrá una distancia entre el ideal de justicia distributiva adoptado y la estructura real de la sociedad; además, siempre persistirán las controversias acerca de los distintos principios de justicia distributiva. En esta presentación, no vamos a discutir los distintos principios y teorías de justicia distributiva; asumimos, sin mayor desarrollo de la tesis, que el derecho de los derechos humanos, en la medida en que acepta los derechos económicos, sociales y culturales, tiene implícita una idea de justicia distributiva. Por consiguiente, siempre que en esta presentación mencionemos la justicia distributiva, estaremos haciendo referencia a esa concepción de justicia asociada al reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.

29 W. D. Lamont, *Justice: distributive or corrective*, 16 *Philosophy. The Journal of the British Institute of Philosophy*, 61, 3-18, 3 (1941).

30 W. D. Lamont, *Justice: distributive or corrective*, 16 *Philosophy. The Journal of the British Institute of Philosophy*, 61, 3-18, 18 (1941).



superarlas por cuanto son contrarias a principios de justicia distributiva y obstaculizan el goce de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por todas las razones anteriores, las reparaciones en contextos transicionales no deberían ser vistas únicamente como una forma de rectificar un problema del pasado; deberían ser concebidas como un instrumento para promover una transformación democrática y lograr mejores condiciones de justicia distributiva para todos. Esta perspectiva sobre las reparaciones permite además enfrentar algunas de las críticas que se formulan contra las políticas de reparación en el sentido de que estarían demasiado focalizadas en el pasado; como hemos visto, la visión transformadora mira al pasado pero también al futuro.<sup>31</sup> Es obvio que cualquier programa de reparación tiene que mirar al pasado pues la verdad acerca de la victimización debe ser revelada y reconocida; la memoria de esos hechos terribles debe ser preservada; el sufrimiento de las víctimas debe ser resarcido; pero el propósito de todos esos esfuerzos no es volver al pasado; la idea es, recordando el título de una exitosa película... volver al futuro.<sup>32</sup>

Las reparaciones, en este enfoque transformador, son entonces parte de un esfuerzo global de construcción democrática; en ese sentido, los programas de reparación deben ser concebidos como un proyecto político incluyente, dirigido en especial a integrar a las víctimas en el nuevo orden social, por medio del reconocimiento de su sufrimiento y el esfuerzo por aliviarlo, y al ofrecerles posibilidades de una vida decente.

31 John Torpey, *Victims and Citizens: The Discourse of Reparation(s) at the Dawn of the New Millennium*, en *Out of the Ashes. Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations*, 35-50 (Koen de Feyter, Stephan Parmentier, Mark Bossuyt & Paul Lemmens, eds., Intersentia, Antwerpen, Oxford, 2005).

32 En un sentido semejante, Michael Freeman, *Back to the Future: the Historical Dimension of Liberal Justice*, en *Repairing the Past? International Perspectives on Reparation for Gross Human Rights Abuses [Transitional Justice]*, 29-51, 51 (Max du Plessis & Stephen Pete, Intersentia, Antwerpen, Oxford, 2006). Tomamos prestado en esta parte de la presentación el sugestivo título de su artículo.

Rama Mani, *Reparation as a Component of Transitional Justice: Pursuing 'Reparative Justice' in the Aftermath of Violent Conflict*, en *Out of the Ashes. Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations*, 53-82 (Koen de Feyter, Stephan Parmentier, Mark Bossuyt & Paul Lemmens, eds., Intersentia, Antwerpen, Oxford, 2005).

### B. El alcance de los programas de reparación

El segundo fundamento de nuestra propuesta de reparaciones transformadoras es que el alcance de los programas de reparación, obviamente, tiene que estar fundado en criterios de justicia correctiva, pues se trata de enfrentar el sufrimiento de las víctimas, pero también debe responder a consideraciones de justicia distributiva. Esto significa que el deber estatal de reparar integralmente a las víctimas debe ser concebido, de conformidad con algunos desarrollos contemporáneos de la teoría jurídica sobre la estructura de las normas,<sup>33</sup> como principios o mandatos *prima facie*, y no como reglas estrictas o mandatos definitivos. En ese sentido, el derecho de las víctimas a obtener reparación integral está reconocido y los Estados deben hacer todos los esfuerzos para satisfacerlo; pero esa obligación debe ser ponderada frente a consideraciones de justicia distributiva y debe, en ciertos casos, ceder ante esas consideraciones. Explicamos brevemente ese punto.

La justicia distributiva y la justicia correctiva tienen fundamentos distintos, como lo aclaró Aristóteles. Es posible que no sean compatibles en ciertos casos.<sup>34</sup> En forma esquemática, entre los mandatos de justicia distributiva y aquellos de justicia correctiva se pueden dar tres relaciones ante la ocurrencia de un daño.<sup>35</sup> En la primera hipótesis, la reparación integral del daño resulta injusta distributivamente; en la segunda hipótesis, la reparación es exigida incluso por criterios de justicia distributiva; en la tercera hipótesis, el deber de reparar el daño resulta neutro en términos de justicia distributiva. Así pues, si uno asume que el mandato de reparación integral es una obligación *prima facie*, no una regla, entonces es posible articular la siguiente tesis:

33 Para desarrollos de esta perspectiva, Robert Alexy, *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*, en *Derecho y razón práctica*, 9-22 (Fontamara, México, 1993).

34 Sobre el mismo tema, Michael Freeman, *Back to the Future: the Historical Dimension of Liberal Justice*, en *Repairing the Past? International Perspectives on Reparation for Gross Human Rights Abuses [Transitional Justice]*, 29-51, 41-42 (Max du Plessis & Stephen Pete, Intersentia, Antwerpen, Oxford, 2006).

35 Steven Walt, *Eliminating Corrective Justice*, 92 *Virginia Law Review*, 7, 1311-1323 (2006). Disponible en: <http://www.virginialawreview.org/content/pdfs/92/1311.pdf>.

el deber de reparar integralmente subsiste cuando no violenta en forma profunda los imperativos derivados de principios de justicia distributiva. Conforme a esa tesis, las hipótesis dos y tres no resultan problemáticas, pues en ambas subsiste el deber de reparación integral por ser neutro o incluso exigido por los principios de justicia distributiva; por el contrario, en la primera hipótesis, el deber de reparar ese daño podría limitarse o incluso eliminarse, si la afectación de los principios de justicia distributiva resulta muy intensa.

*C. Las reparaciones transformadoras:  
un concepto reconstructivo*

La presentación anterior del concepto de reparaciones transformadoras muestra que no se trata de una idea totalmente nueva; en cierta forma, muchos programas de reparación viejos o actuales y muchas elaboraciones teóricas viejas y nuevas sobre el tema apoyan esa noción, al menos de manera implícita. Los siguientes tres ejemplos ilustran lo anterior. En primer término, los programas de reparación después de la Segunda Guerra Mundial en Francia y Noruega excluyeron la compensación por la pérdida de “bienes suntuarios”, como joyas, pues precisaron que su propósito no era reconstruir fortunas sino asistir a las víctimas en el proceso de reconstrucción nacional.<sup>36</sup> En segundo término, la reciente *Declaración de Nairobi sobre los derechos de las mujeres y niñas a la reparación y a un recurso efectivo*, suscrita en marzo de 2007 por un grupo de activistas y abogadas de todo el mundo,<sup>37</sup> señala, con un afortunado lenguaje, que “las reparaciones deben ir más allá de las razones y consecuencias inmediatas de los crímenes y las violaciones; deben buscar enfrentar las desigualdades estructurales que afectan negativamente las vidas de las mujeres y niñas”. En tercer término, es ampliamente aceptado por la doctrina jurídica, por muchos

---

<sup>36</sup> Jon Elster, *Closing the Books. Transitional Justice in Historical Perspective*, 170 (Cambridge University Press, Cambridge, 2004).

<sup>37</sup> Para una presentación de esta declaración, ver la página web de la Coalition for Women's Human Rights in Conflict Situation ([www.womensrightscollection.org](http://www.womensrightscollection.org)).

tribunales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH o por documentos de *Soft Law*, como las *Directrices de la ONU de 2005*, que la garantía de no repetición es un componente del derecho a la reparación integral de las víctimas. En el primer caso, los programas de reparación en Noruega y Francia limitaron el alcance de los programas de reparación por consideraciones de justicia distributiva. En el segundo ejemplo, la Declaración de Nairobi otorga un propósito transformador a las reparaciones. Finalmente, la incorporación de las garantías de no repetición como un componente de la reparación claramente desborda la noción de restitución; las medidas de no repetición usualmente no buscan restaurar a la víctima en la situación previa al crimen; por el contrario, esas medidas pretenden algún tipo de reforma institucional, esto es, alguna clase de transformación democrática.

Esta referencia previa a la *Declaración de Nairobi* muestra además que el concepto de reparación transformadora armoniza muy bien con al menos una tendencia política y académica importante en este campo: los enfoques diferenciales sobre reparaciones y en especial el desarrollo muy dinámico de una perspectiva de género.<sup>38</sup> Los académicos que han adoptado esta visión enfatizan la importancia de enfrentar la violencia que las mujeres sufren en forma desproporcionada en casi todos los conflictos armados, pero al mismo tiempo insisten en que las reparaciones deben buscar la superación de la discriminación tradicional de las mujeres

---

38 Julissa Mantilla-Falcón, *Reparaciones con perspectiva de género: haciendo visible lo invisible*, 1 *Coyuntura*, 3, 24-27 (2005).

Ruth Rubio-Marín, ed., *What Happened to the Women? Gender and Reparations for Human Rights Violations* (Social Science Research Council, SSRC, New York, 2006). Disponible en: [http://www.ssrc.org/workspace/images/crm/new\\_publication\\_3/%7Bd6d99c02-ea4a-dell1-afac-001cc477ec70%7D.pdf](http://www.ssrc.org/workspace/images/crm/new_publication_3/%7Bd6d99c02-ea4a-dell1-afac-001cc477ec70%7D.pdf).

Diana Guzmán, *Reparación para las mujeres víctimas de la violencia en Colombia*, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, violencia y exclusión*, 193-226 (Catalina Díaz, Nelson Camilo Sánchez & Rodrigo Uprimny, Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, Bogotá, 2009). Disponible en: <http://www.ictj.org/images/content/1/6/1655.pdf>.

Otros enfoques diferenciales importantes sobre reparaciones han sido los enfoques étnicos, que han adoptado también una suerte de visión transformadora. En Colombia, ver: Yamile Salinas, *Criterios de reparación de víctimas individuales y grupos étnicos, en Primero las víctimas: criterios para la reparación integral, víctimas individuales y grupos étnicos* (Procuraduría General de la Nación y Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional, ACIDI, Bogotá, 2007).

en la sociedad. En cierto sentido, conforme a estas visiones, el propósito de una política de reparaciones con enfoque de género debe ser la superación de la doble exclusión que las mujeres sufren en los conflictos armados;<sup>39</sup> la discriminación ordinaria que deben soportar en la vida ordinaria y la victimización desproporcionada que experimentan en el conflicto armado, o incluso en los procesos de reparación y de justicia transicional, que durante mucho tiempo ignoraron sus sufrimientos específicos.

En ese orden de ideas, con la noción de “reparaciones transformadoras” no estamos proponiendo una visión totalmente novedosa de las reparaciones; solo hemos querido reconstruir las preocupaciones que ya estaban presentes, pero en forma implícita, en las mejores decisiones tomadas en ciertos programas de reparación o en las mejores reflexiones teóricas en torno a esas prácticas. Hemos querido únicamente reconstruir, en una forma un poco más explícita y elaborada, los vínculos entre la justicia correctiva y la justicia distributiva, con el fin de proponer un marco teórico a las reparaciones, que al mismo tiempo que se preocupa por el pasado mire también el presente y el futuro y sea entonces capaz de enfrentar en mejor forma los dilemas y las paradojas de la reparación de violaciones masivas y graves a los derechos humanos.

En ese cuadro teórico, el concepto de reparaciones transformadoras implica para los Estados en contextos transicionales deberes éticos y jurídicos que son al mismo tiempo más débiles y más exigentes que aquellos asociados a la idea usual de reparación integral. Los deberes estatales son, en cierta forma, más débiles en un enfoque transformador pues se acepta que, debido a consideraciones de justicia distributiva, no todas las víctimas reciban reparación integral. Pero al mismo tiempo, este concepto impone exigencias más rigurosas a las autoridades pues las obliga a otorgar a las reparaciones un propósito transformador.

---

39 Diana Guzmán, *Reparación para las mujeres víctimas de la violencia en Colombia*, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, violencia y exclusión*, 193-226, 220 (Catalina Díaz, Nelson Camilo Sánchez & Rodrigo Uprimny, Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia, Bogotá, 2009). Disponible en: <http://www.ictj.org/images/content/1/16/1655.pdf>.

El problema de la restitución de la tierra despojada a la población desplazada ilustra la anterior idea. Una perspectiva transformadora priorizaría como primeros beneficiarios de la restitución o compensación a los campesinos pobres o a las comunidades indígenas y excluiría de la restitución plena a los propietarios rurales pudientes; por ello, desde este punto de vista, esta perspectiva es menos exigente que un programa de restitución integral. Sin embargo, al mismo tiempo, una visión transformadora vería en la restitución de tierras un primer paso para una reforma agraria profunda, en aquellos casos en que la distribución de la propiedad rural sea muy inequitativa y muchos campesinos estén sumidos en la pobreza, como sucede usualmente en América Latina. En ese segundo sentido, el enfoque transformador es más exigente que las visiones de restitución integral.

Sin embargo, es importante precisar que de todos modos se trata de programas de reparación, pues el título básico para que una persona pueda recibir los beneficios es que haya sido víctima de una violación grave a los derechos humanos, aunque ese hecho no le confiere en forma mecánica e inmediata el derecho definitivo a recibir una compensación proporcional al daño sufrido; ciertas consideraciones de justicia distributiva pueden limitar las compensaciones para ciertas personas o pueden implicar su exclusión como beneficiarias de reparaciones materiales. Además, el propósito esencial sigue siendo enfrentar o, al menos, aliviar el sufrimiento de las víctimas y sus familiares, reconocer el injusto daño que han tenido que soportar y hacer todos los esfuerzos por restaurar su dignidad. Sin embargo, debido a las preocupaciones por la justicia distributiva, la propuesta es que la sociedad civil y los tomadores de decisiones se esfuercen por “diseñar los programas de reparación de forma tal que brinden resarcimiento a las víctimas y al mismo tiempo ayuden a transformar las desigualdades y a crear una sociedad más justa”.<sup>40</sup>

---

40 Kelli Muddell, *Limitations and Opportunities of Reparations for Women's Empowerment*, en *Fighting Impunity in Peacebuilding Contexts* (International Center for Transitional Justice, ICTJ briefing, presentado a la Conferencia en La Haya en septiembre de 2009). Disponible en: [http://www.ictj.org/static/Publications/bp\\_muddell\\_gender\\_rev3.pdf](http://www.ictj.org/static/Publications/bp_muddell_gender_rev3.pdf).

Por último, pero no por ello menos importante, un enfoque transformador es útil para lograr los vínculos necesarios entre la política social, las estrategias de desarrollo y los programas de reparación (obviamente, sin disolver sus especificidades), por cuanto ese enfoque enfatiza la necesidad de que haya coherencias entre los esfuerzos de reparación a las víctimas y las políticas para reducir la desigualdad y la pobreza. La razón es clara: es obvio que un programa de reparación no puede tener un propósito transformador, si su lógica es contraria a las estrategias globales de desarrollo del Estado o a sus políticas de reducción de la pobreza.

Una advertencia es necesaria. No estamos proponiendo que los programas de reparación sean sustituidos por políticas de desarrollo pues, como ya explicamos en esta presentación, esa sustitución erosionaría o, incluso, destruiría totalmente el derecho específico de las víctimas a obtener reparaciones. Simplemente, estamos resaltando que un enfoque transformador de las reparaciones estimularía o, incluso, forzaría a quienes toman las decisiones de política a buscar articulaciones positivas entre los programas de reparación, la política social y las estrategias de desarrollo.

Este refuerzo a la coherencia de la política estatal es muy importante puesto que fortalece la sustentabilidad y la legitimidad de los programas de reparaciones. Rhodri Williams estudió cuatro esfuerzos nacionales de restitución de la propiedad (República Checa, Guatemala, Sudáfrica y Bosnia).<sup>41</sup> Este autor concluye que una de las principales lecciones de su estudio comparado es que los programas de restitución funcionan mejor si están diseñados de forma tal que, sin perder sus rasgos específicos como programa de reparaciones, al mismo tiempo complementen y refuercen las estrategias globales de desarrollo del Estado. Un enfoque transformador de las reparaciones enfatiza exactamente ese punto.

Por su parte, Pablo de Greiff ha hecho un análisis sobre los rasgos que debería tener un programa de reparación para que

---

41 Rhodri Williams, *El derecho contemporáneo de restitución de propiedades dentro del contexto de la justicia transicional*, en *Reparaciones para las víctimas de la violencia política*, 492-496 (Catalina Díaz, ed., Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ, Bogotá, 2008).

logre niveles satisfactorios de justicia y legitimidad.<sup>42</sup> Este autor ha enfatizado correctamente la importancia de que esas políticas sean integrales y coherentes en dos aspectos: de un lado, las reparaciones deben tener coherencia “interna” en el sentido de que sus diferentes beneficios y componentes (reparaciones materiales y simbólicas; reparaciones colectivas e individuales, etc.) se refuercen mutuamente. De otro lado, los programas deben tener coherencia “externa”, que es la exigencia de que las reparaciones sean complementarias de otras medidas de justicia transicional, como la búsqueda de la verdad o la justicia criminal. Según su visión, la concesión de beneficios materiales a las víctimas pero sin divulgación de la verdad o sin esfuerzos serios de hacer responder a los victimarios “pueden ser vistos por los beneficiarios como una tentativa por parte del Estado de comprar el silencio o la aceptación de las víctimas y sus familias, lo cual convierte esos beneficios en “dinero manchado de sangre”.<sup>43</sup> Comparto los análisis de De Greiff acerca de la importancia de la coherencia interna y externa de los programas de reparación para otorgarles mayor legitimidad; el aporte de un enfoque transformador a ese análisis es la idea de que los programas de reparación también deberían tener una suerte de “coherencia externa ampliada”, en el siguiente sentido: los Estados deberían hacer un esfuerzo deliberado por armonizar los esfuerzos de reparación con las estrategias de desarrollo y con la política social para reducir la pobreza y la desigualdad.

#### IV. HACIA UNA JUSTICIA TRANSICIONAL DESDE ABAJO

La tesis de las reparaciones transformadoras se ve enriquecida si se articula con otro desarrollo fecundo que ha tenido la justicia transicional; es el llamado enfoque “desde abajo” de los procesos transicionales. Para explicar esa idea, comenzaremos por resal-

---

42 Pablo de Greiff, *Justice and Reparations*, en *The Handbook of Reparations*, 451-477, 467 (Pablo de Greiff, ed., Oxford University Press, Oxford, 2006).

43 Pablo de Greiff, *Justice and Reparations*, en *The Handbook of Reparations*, 451-477, 461 (Pablo de Greiff, ed., Oxford University Press, Oxford, 2006).



tar los rasgos centralizadores y “desde arriba” de los enfoques dominantes de justicia transicional, para luego desarrollar brevemente la propuesta de una justicia transicional “desde abajo”.

*A. El enfoque dominante: una justicia transicional desde arriba*

El enfoque dominante en el campo de la justicia transicional se caracteriza por i) la prevalencia discursiva de los estándares jurídicos desarrollados en relación con la lucha contra la impunidad, por los derechos de las víctimas y la construcción de paz; y ii) la articulación de los procesos desde el nivel central, lo que implica que las decisiones fundamentales se toman en lo nacional, y desde allí llegan a lo local.

Así, en los últimos años, la justicia transicional ha estado fuertemente condicionada por estándares internacionales, que han influenciado, orientado e incluso determinado cuáles son los mecanismos específicos que se adoptan en una transición. Incluso podría afirmarse que los estándares tienden a cerrar la puerta a algunas fórmulas susceptibles de ser adoptadas para la transición.

Por ejemplo, los desarrollos recientes del derecho internacional de los derechos humanos tienden hacia la prohibición de los perdones generales y exigen dosis importantes de justicia. Así, los instrumentos internacionales establecen que las víctimas tienen derecho a que se haga justicia y como correlato, los Estados tienen la obligación de luchar contra la impunidad. En este sentido, un conjunto importante de estándares confluye en la prohibición de conceder amnistías y perdones generales que generen impunidad. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos—en adelante, CADH— tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y por esta vía, combatir la impunidad y garantizar la realización efectiva de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia

y a la reparación.<sup>44</sup> Esta prohibición ha reforzado el papel que desempeña la administración de justicia y, en particular, los juicios criminales, en el paradigma de la justicia transicional. Aunque hay críticas importantes a las sanciones penales como mecanismo de una transición,<sup>45</sup> es cada vez más difícil que un país opte por otorgar amnistías sin ningún tipo de mecanismo de individualización y establecimiento de responsabilidades, pues además de la presión de varios actores internacionales –como la cooperación y los sistemas de protección de los derechos humanos–, hay mecanismos específicamente creados para evitar la impunidad frente a crímenes atroces, como la Corte Penal Internacional –que juega un papel importante, al menos simbólico, en los debates nacionales sobre justicia e impunidad–.

Un segundo elemento que caracteriza el enfoque dominante de la justicia transicional es la tendencia a estructurar los procesos desde los centros de poder, al generar la exclusión de sectores importantes de la sociedad y en particular de las víctimas. Aunque los “centros de poder” a los que hacemos referencia pueden estar ubicados en espacios diferentes –en algunos países pueden estar en los grupos económicos y en otros, en los sectores políticos o jurídicos–, cada sociedad tiene centros de poder que concentran la toma de las decisiones más trascendentales. Esto ocurre también con la justicia transicional, que es un campo de luchas jurídicas y políticas en el que se recrean muchas de las dinámicas sociales. De esta forma, muchas de las decisiones que resultan trascendentales para una transición y para la satisfacción de los derechos de las víctimas, se toman desde lo nacional y se dejan de lado las dinámicas más locales.

Por todo el globo se han privilegiado los esfuerzos de transformación nacional o regional en detrimento de experiencias e iniciativas más locales. La lógica que explica esta inclinación

---

44 *Almonacid-Arellano vs. Chile*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 154. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf).

45 Para un balance de las críticas, Camila de Gamboa-Tapias, *Justicia transicional: dilemas y remedios para lidiar con el pasado*, 7 *Estudios Socio-Jurídicos*, Número Especial (2005).

es razonable: las sociedades en transición usualmente atraviesan rupturas institucionales y societarias de tal entidad, que la única posibilidad de lograr una transformación rápida es con medidas centralizadas, con fuerte respaldo político y con grandes recursos económicos. La cuestión central es entonces cómo garantizar que esfuerzos de este tipo sean alcanzados en una sociedad con estructuras democráticas debilitadas por el conflicto. La respuesta privilegiada para resolver este dilema ha sido fortalecer la acción pública unificada, centralizada y con pretensiones de universalidad.

En conclusión, la justicia transicional pretende dar respuestas a situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, para promover cambios democráticos, la construcción de una paz duradera y el reconocimiento de las víctimas. En la práctica, hay múltiples formas como se han concretado los procesos transicionales, pues un Estado tiene múltiples opciones para procurar una transición. Sin embargo, en el campo de la justicia transicional ha tendido a consolidarse un enfoque dominante que tiene al menos dos características principales: se desarrolla a partir de estándares normativos que otorgan centralidad a los derechos de las víctimas y la construcción de paz, y tiende a privilegiar las construcciones verticales del proceso, esto es, se adoptan políticas de arriba hacia abajo.

### *B. ¿Hacia una justicia transicional desde abajo?*

El enfoque dominante en la justicia transicional, como se ha caracterizado hasta ahora, tiene fortalezas indudables, tanto políticas, como jurídicas y éticas, pues aspira a la realización de un conjunto de derechos de las víctimas, que son aquellas personas que han llevado la peor parte durante la época de la ocurrencia de las atrocidades.

Sin embargo, con el paso del tiempo, las nuevas experiencias y la profundización de los debates, se ha hecho evidente que tiene también algunas dificultades, debido a su tendencia a privilegiar las construcciones verticales del proceso, es decir, a

adoptar políticas de arriba hacia abajo, que no siempre toman en cuenta las necesidades y expectativas concretas de las víctimas, y refuerzan el papel de los centros de poder tradicionales en la determinación del rumbo de las transiciones.

En la medida en que gran parte de la transformación se basa en rescatar valores como el de la unidad nacional y el Estado de Derecho, resulta importante que las políticas de reconstrucción democrática provengan de un ente político legitimado y fuerte que pueda hacer avanzar estas agendas. Así mismo, la construcción de cohesión y confianza cívica depende, en gran parte, de la aplicación de medidas uniformes que garanticen una igualdad material mínima. Por último, la transformación democrática requiere que el Estado como sujeto de derecho internacional y principal garante de los derechos humanos asuma su rol de respeto y garantía de tales derechos. Esto lleva a que sus estructuras institucionales asuman una responsabilidad que precisamente han sido incapaces de asumir en el pasado.

Así, los objetivos que la centralización de políticas busca no son nada deleznable. De hecho, una paz sostenible y duradera en un contexto de respeto por los derechos humanos requiere un grado de fortalecimiento institucional importante y mensajes públicos generalizados dirigidos a las víctimas de las violaciones y a la sociedad en su conjunto.

Sin embargo, la tendencia a descargar todas las expectativas en el Estado, en especial en los gobiernos, ha llevado a una disociación entre la agenda de los formadores de política y pública, de un lado, y las expectativas y necesidades de las víctimas, del otro. Las experiencias internacionales de transición muestran una gran deuda en cuanto a la participación de las víctimas en el proceso de transformación y, a su vez, el fracaso de muchas de estas experiencias en buena parte se explica por esa misma falta de participación.

Durante años, distintos científicos sociales, organizaciones de víctimas y agencias internacionales han resaltado las insuficiencias de esta visión dirigida exclusivamente en el poder centralizado del Estado. Vale la pena señalar dos ejemplos de

críticas. De un lado, algunos sostienen que la centralización de los procesos transicionales es ingenua y, por ende, limitada, al presuponer que los discursos estatales o de las grandes burguesías serán traducidos de manera directa en el plano local, tal como se pretende desde el establecimiento. Un ejemplo común para explicar esta crítica es el momento ideal en que se logra la paz. Los críticos señalan que, aunque la firma de declaraciones y acuerdos de paz es un momento simbólico importante para la cohesión social, es ingenuo pensar que esa firma se traducirá en lo local en el desmantelamiento del conflicto y permitirá la reconciliación. En general, las experiencias internacionales han tendido a dar una importancia exagerada al significado de estos momentos de paz, en detrimento del proceso de consecución de la paz y a los esfuerzos locales que realmente contribuyen a que los conflictos cesen. La paz, según estos críticos, es un proceso que se alcanza cuando los conflictos cesan en la cotidianidad, en lo local; no cuando se firman una u otra declaración o pacto.

Por otro lado, afirman los críticos, el papel de las víctimas incluso en los ejercicios de justicia ha sido marginal y, por así decirlo, meramente procesal. En teoría y en el discurso político, la justicia es un derecho de las víctimas y, por tanto, todas las actividades que buscan la consecución de justicia y de sanción de los responsables de las violaciones están destinadas a satisfacer las necesidades de las víctimas. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos, el proceso criminal adelantado no tiene en cuenta la voz y las necesidades de las víctimas. En los procesos penales ordinariamente el centro de atención está en el inculpatado o acusado y no en la víctima. Las víctimas son llamadas a los procesos simplemente cuando son necesarias para apoyar la investigación como testigos, como un elemento de prueba adicional, pero sin la posibilidad de una participación más allá de ello. Un ejemplo extremo de esta situación lo constituyen los tribunales penales internacionales, pues algunos de ellos han promovido juicios penales fuera del país en el que se llevaron a cabo los crímenes que se investigan. Esto puede ser entendible por razones de seguridad y eficiencia, pero en la práctica pro-

mueve la exclusión de las víctimas de la participación directa y permanente en el proceso de hacer realidad el principio de la justicia.

Con base en consideraciones como estas, muchos de los críticos se han desencantado, por así decirlo, de todos aquellos ejercicios unificados e institucionalizados de transición, y de la eficacia de las fórmulas foráneas o “exógenas” de transición, incluso aquellas que hayan sido legitimadas bajo el discurso de estándares internacionales de derechos humanos. Por el contrario, estos críticos les dan un valor fundamental a las iniciativas locales y comunitarias tanto en materia de justicia como en otras materias de construcción de paz y reconciliación.

De esta forma, en la práctica, aunque los procesos que aplican el principio de la justicia transicional invocan y reivindican los derechos de las víctimas, mantienen mecanismos decisorios con dinámicas muy verticales, que terminan por excluir a las víctimas de la construcción del nuevo régimen. Con esto, pueden contribuir a reproducir e, incluso, acentuar los patrones de discriminación y exclusión presentes en la sociedad. Esto puede ser especialmente problemático para las víctimas que enfrentan condiciones particulares de vulnerabilidad y exclusión social, como las mujeres, pues si el proceso no toma en consideración sus experiencias y necesidades concretas, lejos de ser una oportunidad para la satisfacción de sus derechos, puede generar nuevas formas de discriminación y violencia en su contra. Las políticas transicionales creadas e impuestas desde arriba pueden entonces llegar a tener un impacto negativo en la vida de las víctimas.

La tendencia a crear y ejecutar los mecanismos de la justicia transicional de manera centralizada y universalista, al margen de las voces de las víctimas, aleja las políticas de las vidas cotidianas de estas y pueden entonces tener efectos parciales en la democratización de los países. Para evitar que estas respuestas parciales resulten también inadecuadas, es importante poner a dialogar la aproximación desde el Estado y el derecho, con la aproximación desde las víctimas.

Una y otra por sí solas parecen ser incompletas e inconvenientes. De un lado, incumbe al Estado de cara a sus obligaciones constitucionales e internacionales adoptar medidas coherentes, coordinadas y efectivas para garantizar un proceso de transición democrática que respete estándares de derechos humanos. De otro lado, cualquier medida o política pública a favor de las víctimas que no parta de procesos deliberativos y consultivos será irrespetuosa de los estándares de derechos humanos y, a la larga, inefectiva.

Lo anterior se explica al menos por dos razones. En primer lugar, los estándares del derecho internacional de derechos humanos se basan en el principio de participación ciudadana en la formación, adopción e implementación de las políticas públicas. Una política pública no puede reputarse de tener enfoque de derechos, si no hace parte de un proceso transparente y participativo. En segundo lugar, un proceso de transición democrática que no integre las expectativas y necesidades de las víctimas tiene pocas posibilidades de alcanzar un grado de inclusión social de las víctimas que permita contrarrestar las polarizaciones del pasado. El proceso mismo de construcción participativa de propuestas de políticas públicas se entiende como un proceso de restablecimiento de la ciudadanía, de empoderamiento y de dignificación de las víctimas.

La propuesta de enriquecer la perspectiva centrada exclusivamente en los estándares normativos con la articulación de los procesos desde las voces de las víctimas se inspira en una propuesta teórica que se ha venido desarrollando con el nombre de “justicia transicional desde abajo”. Se trata de una apuesta por entender los procesos transicionales desde las personas directamente involucradas en los conflictos o dictaduras, y no exclusivamente –como tiende a hacerse– desde quienes dominan los debates políticos y jurídicos, o desde quienes tienen el poder. De acuerdo con quienes la promueven, la perspectiva “desde abajo” permite criticar la justicia transicional que se construye desde arriba, o desde los poderosos, y explorar el papel que desempeñan los directamente

involucrados en la violencia, así como los afectados por el conflicto en los procesos de transición.<sup>46</sup>

Una apuesta como esta ofrece ventajas importantes. En primer lugar, permite tomar en consideración las voces de los directamente afectados y de aquellas personas que trabajan en el terreno con el fin de contribuir a la realización de derechos. En segundo lugar, ofrece la posibilidad de construir un proceso más incluyente, que no se estructure exclusivamente a partir de aquellos que tienen el poder. En tercer lugar, brinda una oportunidad importante para visibilizar los aportes y el papel que desempeñan aquellas personas que no participan en los procesos decisorios y de aquellas que hacen parte de los sectores oprimidos. En cuarto lugar, permite la construcción de marcos lo suficientemente flexibles como para incorporar las experiencias locales y la perspectiva de las víctimas. Por último, implica el desarrollo de vías más democráticas.

En suma, se trata de buscar mecanismos para equilibrar los esfuerzos centralizados para alcanzar la transición y la transformación democrática de la sociedad con las voces de las víctimas con los esfuerzos locales de construcción de paz y reconciliación. A esta búsqueda de equilibrio es lo que denominamos la “justicia transicional desde abajo”, lo que en el fondo significa que se entienda la justicia transicional desde las víctimas.

Su concreción se logra con procesos participativos, que consulten las realidades locales y las expectativas específicas de las víctimas. Un ejemplo interesante, aunque insuficiente, es el proceso de consulta con las víctimas, que se llevó a cabo en las regiones, a fin de conocer su punto de vista frente al proyecto de ley de víctimas en Colombia en 2008. A pesar de no haber terminado en la adopción de una regulación legal, constituye un buen ejemplo de inclusión y participación que podría dar buenos resultados en otros esfuerzos.

---

46 Kieran McEvoy & Lorna McGregor, *Transitional Justice from Below: An Agenda for Research, Policy and Praxis*, en *Transitional Justice from Below. Grassroots Activism and the Struggle for Change*, 1-14 (Kieran McEvoy & Lorna McGregor, ed., Hart Publishing, Oxford, 2008).



Una perspectiva como esta debe en todo caso construirse reconociendo que no todo proceso que incorpore la perspectiva de los individuos y las comunidades es necesariamente progresista. La mayoría de las sociedades preserva condiciones estructurales de discriminación y exclusión que afectan a sectores y grupos particulares. Por esto, una construcción desde las víctimas debe procurar no reproducir las formas de discriminación y violencia que caracterizan algunas comunidades. Para esto, resulta fundamental reconocer estas situaciones y encontrar correctivos que eviten su inclusión en los procesos participativos, como acciones afirmativas a favor de ciertos grupos. Para evitar que este tipo de enfoques termine por promover la reproducción de diversas formas de discriminación, sería importante promover la articulación entre los enfoques planteados hasta ahora. Esto es, buscar estrategias y alternativas que permitan desarrollar los estándares internacionales sobre derechos de las víctimas con enfoque de género, y articularlos con la construcción y apuestas realizadas desde las comunidades y las víctimas.

## V. LA PRÁCTICA DEL ENFOQUE DE REPARACIONES TRANSFORMADORAS DESDE ABAJO

Si unimos la noción de reparaciones transformadoras con la idea de la justicia transicional desde abajo, podríamos entonces hablar de un enfoque de “reparaciones transformadoras desde abajo” para los procesos transicionales. Ahora bien, a muchos lectores, ese enfoque puede parecerles abstracto y que no aporta nada en los debates concretos y específicos. Intentaremos entonces ilustrar cómo este concepto de reparaciones transformadoras desde abajo puede ser útil frente a las difíciles decisiones que deben tomarse en la discusión, diseño e implementación de un programa de reparaciones. Sin ninguna pretensión de exhaustividad, es útil mirar los siguientes cuatro aspectos:<sup>47</sup> i) la

47 Para propuestas semejantes desde una perspectiva de género, Kelli Muddell, *Limitations and Opportunities of Reparations for Women's Empowerment*, en *Fighting Impunity in Peacebuilding Contexts* (International Center for Transitional Justice, ICTJ briefing,

selección de los beneficiarios, ii) la escogencia de los beneficios, iii) el diseño de los procedimientos y iv) la articulación entre la reparación y la política social.

Una de las decisiones más sensibles que deben tomarse al diseñar un programa de reparaciones es la selección de los beneficiarios. Si se tiene una perspectiva puramente correctiva, entonces el criterio esencial de escogencia debería ser la gravedad de la violación a los derechos humanos y la magnitud del daño a la víctima. Estos factores son obviamente relevantes; pero un enfoque transformador y desde abajo tomaría en consideración no solo el sufrimiento previo de las víctimas, sino también las necesidades actuales de los potenciales beneficiarios. Este último criterio justificaría que se priorizara para reparaciones materiales significativas a las personas que viven en las condiciones económicas más vulnerables y minimizaría esas reparaciones materiales para las víctimas más pudientes, aunque obviamente el sufrimiento de estas víctimas debería también ser adecuadamente reconocido y deberían recibir reparaciones simbólicas significativas. La decisión de los programas de reparaciones noruego y francés de excluir la compensación de la pérdida de bienes suntuarios es una buena expresión de esa idea. Pero igualmente puede mencionarse la propuesta de la Comisión de Recepción, Verdad y Reconciliación de Timor Oriental de priorizar ciertas víctimas para la recepción de las compensaciones materiales, porque la escogencia de los primeros beneficiarios no se basó en la magnitud del daño sufrido, sino en criterios actuales de vulnerabilidad: enfoque de género, necesidades actuales de las personas y posibilidad de empoderar ciertos grupos. Por ello, priorizó a los niños, las viudas, las madres jefes de hogar y las víctimas de violencia sexual.<sup>48</sup>

---

presentado a la Conferencia en La Haya en septiembre de 2009). Disponible en: [http://www.ictj.org/static/Publications/bp\\_muddell\\_gender\\_rev3.pdf](http://www.ictj.org/static/Publications/bp_muddell_gender_rev3.pdf).

48 Aura Patricia Bolívar-Jaime, *Mecanismos de reparación en perspectiva comparada, en Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, violencia y exclusión*, 71-144, 86, 92, 110-112 (Catalina Díaz, Nelson Sánchez & Rodrigo Uprimny, Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, Bogotá, 2009). Disponible en: <http://www.ictj.org/images/content/1/6/1655.pdf>. Kelli Muddell, *Limitations and Opportunities of Reparations for Women's Empowerment*,

Un segundo aspecto en el que un enfoque transformador desde abajo puede marcar una diferencia es en la selección de los beneficios a ser otorgados: deberían preferirse aquellos beneficios que empoderan a las personas en situaciones de vulnerabilidad o reducen pobreza y desigualdad. Por esa misma razón, deberían evitarse aquellos beneficios que reafirman estereotipos o prácticas discriminatorias o acentúan desigualdades, incluso en aquellos casos en que esos beneficios pueden parecer apropiados desde una perspectiva de restitución integral. Por ejemplo, la decisión de varios programas de reparación de limitar las compensaciones por muertes o desapariciones a una determinada suma, sin que interese si la víctima recibía altos o bajos ingresos, es una expresión de esa idea.<sup>49</sup> En cambio, en ciertos países, aún hay leyes que prohíben a las mujeres ser propietarias de tierra. En ese caso, como bien lo señala Kelli Muddell, un énfasis en la restitución de tierras, sin una previa modificación de esas leyes, discriminaría a las mujeres y reforzaría las desigualdades.<sup>50</sup>

Un tercer factor en el cual el concepto de reparaciones transformadoras desde abajo puede jugar un papel importante es el procedimiento. Los mecanismos para la adopción e implementación del programa deben ser vistos como oportunidades para reducir la discriminación y empoderar a las víctimas más vulnerables, por medio de procedimientos participativos apropiados.

---

en *Fighting Impunity in Peacebuilding Contexts* (International Center for Transitional Justice, ICTJ briefing, presentado a la Conferencia en La Haya en septiembre de 2009). Disponible en: [http://www.ictj.org/static/Publications/bp\\_muddell\\_gender\\_rev3.pdf](http://www.ictj.org/static/Publications/bp_muddell_gender_rev3.pdf).

49 Por ejemplo, el programa chileno de compensación otorgó una suma fija, sin importar el ingreso previo de la víctima: todas las familias de las personas asesinadas o desaparecidas recibieron una pensión mensual de unos 500 dólares.

Elizabeth Lira, *The Reparations Policy for Human Rights Violations in Chile*, en *The Handbook of Reparations*, 55-101, 59 (Pablo de Greiff, ed., Oxford University Press, Oxford, 2006).

Por el contrario, si los recursos son escasos, podría ser contrario a la justicia distributiva, aunque conforme al ideal de *restitutio in integrum*, estimar las compensaciones monetarias de acuerdo con el ingreso de la persona fallecida.

50 Kelli Muddell, *Limitations and Opportunities of Reparations for Women's Empowerment*, en *Fighting Impunity in Peacebuilding Contexts*, 3 (International Center for Transitional Justice, ICTJ briefing, presentado a la Conferencia en La Haya en septiembre de 2009). Disponible en: [http://www.ictj.org/static/Publications/bp\\_muddell\\_gender\\_rev3.pdf](http://www.ictj.org/static/Publications/bp_muddell_gender_rev3.pdf).

Una experiencia interesante en este aspecto es el programa de reparaciones colectivas de Perú.<sup>51</sup> Conforme a los hallazgos y recomendaciones de la Comisión de la Verdad, unas 900 comunidades campesinas fueron escogidas para recibir una reparación colectiva. La idea es que cada comunidad recibe una suma fija de dinero (unos 33.000 dólares) y los miembros de la comunidad deciden *colectivamente* a qué proyecto se dedican esos recursos. Esas decisiones han sido tomadas en formas participativas, lo cual es positivo pues empodera a las comunidades. Sin embargo, ciertas evaluaciones han mostrado que usualmente los líderes de las comunidades son hombres, con lo cual las mujeres son excluidas del proceso decisorio. Hay entonces el riesgo de que su discriminación en la comunidad se vea acentuada, por lo cual se ha recomendado incorporar una perspectiva de género en el desarrollo de estos programas.

Los análisis desarrollados en los párrafos precedentes refuerzan la importancia de adoptar enfoques diferenciales y, en especial, con una perspectiva de género, tanto en el diseño como en la implementación de los programas de reparación, si queremos otorgarles realmente un potencial y significado transformador.<sup>52</sup>

Finalmente, un enfoque transformador enfatizaría la necesidad de articular la política social y las reparaciones en un doble sentido. Primero, la lógica y la dinámica de los programas de reparación deben ser compatibles con la estrategia general de desarrollo del Estado, como explicamos antes. De otro lado, en circunstancias muy específicas, se podría recurrir a ciertos

---

51 Catalina Díaz, *La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada*, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, violencia y exclusión*, 145-192 (Catalina Díaz, Nelson Sánchez & Rodrigo Uprimny, Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia, Bogotá, 2009).

52 Catalina Díaz, *La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada*, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, violencia y exclusión*, 145-192, 187 (Catalina Díaz, Nelson Sánchez & Rodrigo Uprimny, Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia, Bogotá, 2009).

Kelli Muddell, *Limitations and Opportunities of Reparations for Women's Empowerment*, en *Fighting Impunity in Peacebuilding Contexts*, 2 (International Center for Transitional Justice, ICTJ briefing, presentado a la Conferencia en La Haya en septiembre de 2009). Disponible en: [http://www.ictj.org/static/Publications/bp\\_muddell\\_gender\\_rev3.pdf](http://www.ictj.org/static/Publications/bp_muddell_gender_rev3.pdf).

servicios sociales como formas de reparación. Pero es necesario tomar todas las cautelas para que esos servicios adquieran realmente un carácter reparador, lo cual podría ser logrado por distintos procedimientos, como los siguientes: por ejemplo, vincular ciertos servicios sociales a procesos participativos y a gestos simbólicos significativos de reconocimiento de atrocidades y responsabilidades; o podrían justificarse ciertas formas específicas de acción afirmativa para víctimas para ciertos servicios sociales, etc.

Estos pocos ejemplos concretos muestran que la adopción de un enfoque transformador desde abajo tiene consecuencias importantes y positivas en el diseño e implementación de los programas de reparación en contextos transicionales.

## REFLEXIONES FINALES

Un proceso de transición debe estar destinado a contrarrestar la exclusión de las víctimas de la sociedad, en especial en la toma de decisiones públicas. Los mecanismos transicionales deben entonces constituir un mensaje a las víctimas de parte del resto de la sociedad, que las reconoce como parte de ella y expresa su solidaridad frente a su sufrimiento injusto. Para esto, la aplicación de los estándares internacionales es fundamental, pero como intentamos evidenciarlo a lo largo del documento, insuficiente.

Así, la aproximación propuesta parte de la internalización y aplicación de estándares normativos internacionalmente aceptados, traducidos al contexto colombiano tanto en su aspecto normativo como práctico. A partir de la evaluación de estas normas, y dado este contexto, entendemos que una oportunidad de transformación democrática en Colombia debe basarse en un proceso que permita a las víctimas dejar el estado de vulnerabilidad que ya padecían incluso antes de las violaciones, para lo cual estas deben tener la oportunidad de participar activamente en la construcción de toda política pública o medida que se diseñe para lograr la transición democrática del país.

Para esto, la articulación del enfoque de estándares, con una perspectiva de justicia distributiva y un enfoque que permita escuchar la voz de las víctimas sería de gran utilidad. Esta articulación es posible mediante múltiples estrategias. Por ejemplo, al generar espacios de participación y empoderamiento, para las víctimas. Este tipo de espacios podría permitir que las políticas adoptadas sean más sensibles a los contextos específicos y a las particularidades de las víctimas y de las formas de victimización enfrentadas. Además, un empoderamiento sensible a las diferencias de género y a otras exclusiones y desigualdades podría contribuir a evidenciar las discriminaciones enfrentadas tradicionalmente por las mujeres y empezar su erradicación.

Una estrategia que permitiría la articulación de los enfoques señalados es lo que se ha denominado la “traducción” de los es-

tándares a lo local, o de las prácticas sociales a estándares.<sup>53</sup> La primera vía –traducción de estándares– permite el empoderamiento de los movimientos sociales y de las víctimas, pues fortalece los reclamos jurídicos y políticos en contra de la impunidad. La segunda vía –traducción de prácticas a estándares– puede contribuir a enriquecer los estándares y hacerlos más adaptables a los contextos específicos.

La propuesta desarrollada hasta ahora no tiene como finalidad contradecir el enfoque de estándares, sino enriquecerlo. Para esto, consideramos fundamental desarrollar una visión que piense mejor las articulaciones de lo nacional y lo local, entre los centros de poder y aquellos que están excluidos de la toma de decisiones, y una apuesta por incorporar un enfoque transformador que permita estructurar las políticas públicas sobre derechos de las víctimas.

El concepto de reparación transformadora y desde abajo puede ser entonces, con todas sus limitaciones, un instrumento útil en la difícil batalla por la dignidad humana en sociedades como Colombia, con millones de víctimas de crímenes atroces pero igualmente millones de personas que, en situaciones materiales muy difíciles de pobreza y exclusión, se esfuerzan todos los días por vivir con dignidad. Es un enfoque que trata entonces de ser sensible a los reclamos y necesidades de los humillados y ofendidos por terribles crímenes, pero también a los reclamos y necesidades de aquellos que ven su dignidad y libertad gravemente limitadas por las condiciones de extrema pobreza en que viven. La noción de reparación transformadora es por ello un esfuerzo por tomar muy en serio, en contextos transicionales, la tesis de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos civiles y políticos, y de los derechos económicos, sociales y culturales con el fin de alcanzar ese hermoso ideal de la Declaración Universal de derechos humanos: “el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”.

---

53 Sally Engle Merry, *Human Rights and Gender Violence. Translating International Law into Local Justice* (University of Chicago Press, Chicago, 2006).

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- Bleeker, Mô, ed., *El legado de la verdad: Impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina* (Centro Internacional de la Justicia Transicional, ICTJ, Departamento Federal de Asuntos Exteriores, DFAE, Bogotá, 2007).
- Buyse, Antoine Christian, *Post-Conflict Housing Restitution. The European Human Rights Perspective with a Case Study on Bosnia Herzegovina* (Intersentia, Leiden, 2007). Disponible en: <https://openaccess.leidenuniv.nl/bitstream/1887/12609/4/Thesis.pdf>.
- Elster, Jon, *Closing the Books. Transitional Justice in Historical Perspective* (Cambridge University Press, Cambridge, 2004).
- Faúndez-Ledesma, Héctor, *The Inter-American System for the Protection of Human Rights. Institutions and procedural aspects* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH, San José de Costa Rica, 2008).
- Feyter, Koen de, Parmentier, Stephan, Bossuyt, Mark & Lemmens, Paul, eds., *Out of the Ashes. Reparations for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations* (Intersentia, Antwerpen, Oxford, 2005).
- Fisas, Vicenç, *Anuario 2008 de procesos de paz* (Escola de Cultura de Pau, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz, Indepaz, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, Bogotá, 2008).
- Giles, Wenona & Hyndman, Jennifer, ed., *Sites of Violence. Gender and Conflict Zones* (University of California Press, Berkeley, Los Angeles, London, 2007).
- Greiff, Pablo de, *The Role of Reparations in Transitions to Democracy* (Carnegie Council on Ethics and International Affairs, New York, 2004).
- Guillerot, Julie & Magarrell, Lisa, *Memorias de un proceso inacabado: reparaciones en la transición peruana* (Asociación Pro Derechos Humanos, Aprodeh, Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ Oxford Committee for Famine Relief, Oxfam, Lima, 2006).
- Guzmán-Rodríguez, Diana Esther & Rodrigo Uprimny, *Justicia transicional desde abajo y con perspectiva de género* (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Unifem, Bogotá, 2010). Disponible en: <http://www.nacionesunidas.org.co/2010/abajo.pdf>.
- Laurenzo, Patricia, Maqueda, María Luisa & Rubio, Ana, coord., *Género, violencia y derecho* (Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009).
- Marín-Ortiz, Iris, coord., *Los retos de la Justicia Transicional en Colombia. Panorama cualitativo y cuantitativo nacional, con énfasis en cuatro regiones: Antioquia, Valle del Cauca, Montes de María y Meta* (Fundación Social, Unión Europea, Bogotá, 2009). Disponible en: <http://www.ictjcolombia.org/edicion07/docs/Libro%20final%20Panoramas.pdf>
- Martín-Beristain, Carlos, *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, Tomo 2 (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH, San José de Costa Rica, 2008).



- Meintjes, Sheila, Pillay, Anu & Turshen, Meredith, ed., *The Aftermath. Women in Post-Conflict Transformation* (Zed Books London and New York, 2001).
- Merry, Sally Engle, *Human Rights and Gender Violence. Translating International Law into Local Justice* (University of Chicago Press, Chicago, 2006).
- Moser, Caroline & Clark, Fiona, ed., *Victims, Perpetrators or Actors? Gender, Armed Conflict and Political Violence* (Zed Books, London, New York, 2001).
- Orozco, Iván, *La transicional en tiempos del deber de la memoria* (Temis, Universidad de los Andes, Bogotá, 2009).
- Pasqualucci, Jo M, *The practice and procedure of the Inter-American Court of Human Rights* (Cambridge University Press, Cambridge, 2003).
- Rawls, John, *A Theory of Justice* (Oxford University Press, Oxford, 1973).
- Rettberg, Angelika, *Reparación en Colombia ¿qué quieren las víctimas?* (GTZ, Fiscalía General de la Nación, Universidad de los Andes, Embajada de la República Federal de Alemania, Bogotá, 2008).
- Rincón, Tatiana, *Verdad, Justicia y Reparación. La Justicia de la justicia transicional* (Universidad del Rosario, Bogotá, 2010).
- Rubio-Marín, Ruth, ed., *What Happened to the Women? Gender and Reparations for Human Rights Violations* (Social Science Research Council, SSRIC, New York, 2006). Disponible en: [http://www.ssrc.org/workspace/images/crm/new\\_publication\\_3/%7Bd6d99c02-ea4a-de11-afac-001cc477ec70%7D.pdf](http://www.ssrc.org/workspace/images/crm/new_publication_3/%7Bd6d99c02-ea4a-de11-afac-001cc477ec70%7D.pdf).
- Uprimny, Rodrigo & Saffon, María Paula, *Plan Nacional de Desarrollo y Reparaciones. Propuesta de un programa nacional masivo de reparaciones administrativas para las víctimas de crímenes atroces en el marco del conflicto armado* (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia, Bogotá, 2007).

## COLABORACIONES EN OBRAS COLECTIVAS

- Alexy, Robert, *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*, en *Derecho y razón práctica*, 9-22 (Fontamara, México, 1993).
- Barraza, Cecilia & Guzmán, Diana, *Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano*, en *Sin tregua. Políticas de reparación para las mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados* (Lorena Fries, coord., Corporación Humanas Chile, Santiago de Chile, 2008). Disponible en: <http://www.humanas.cl/wp-content/uploads/2010/01/sin-tregua.pdf>.
- Bartolomei, María Luisa, *Las consecuencias de la impunidad en la cultura jurídica, política y social de la Argentina*, en *Contra la impunidad, simposio contra la impunidad y en defensa de los derechos humanos*, 193-212 (1998).
- Bolívar-Jaime, Aura Patricia, *Mecanismos de reparación en perspectiva comparada*, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, violencia y exclusión*, 71-144 (Catalina Díaz, Nelson Camilo Sánchez & Rodrigo Uprimny, Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia, Bogotá, 2009b). Disponible en:

- <http://www.ictj.org/images/content/1/6/1655.pdf>.
- Carrillo, Arturo J., *Justice in Context: The Relevance of Inter-American Human Rights Law and Practice to Repairing the Past*, en *The Handbook of Reparations*, 504-538 (Pablo de Greiff, ed., Oxford University Press, Oxford, 2006).
- Cassel, Douglass, *The Expanding Scope and Impact of Reparations Awarded by the Inter-American Court of Human Rights*, en *Out of the Ashes. Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations*, 191-223 (Koen de Feyter, Stephan Parmentier, Mark Bossuyt & Paul Lemmens, eds., Intersentia, Antwerpen, Oxford, 2005).
- Díaz, Catalina, *La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada*, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, violencia y exclusión*, 145-192 (Catalina Díaz, Nelson Camilo Sánchez & Rodrigo Uprimny, Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia, Bogotá, 2009). Disponible en: <http://www.ictj.org/images/content/1/6/1655.pdf>.
- Duggan, Colleen & Abusharaf, Amila L., *Reparation of Sexual Violence and Democratic Transition. In Search of Gender Justice*, en *The Handbook of Reparations*, 623-649 (Pablo de Greiff, ed., Oxford University Press, Oxford, 2006).
- Falk, Richard, *Reparations, International Law and Global Justice: A New Frontier*, en *The Handbook of Reparations*, 478-503 (Pablo de Greiff, ed., Oxford University Press, Oxford, 2006).
- Freeman, Michael, *Back to the Future: the Historical Dimension of Liberal Justice*, en *Repairing the Past? International Perspectives on Reparation for Gross Human Rights Abuses [Transitional Justice]*, 29-51 (Max du Plessis & Stephen Pete, Intersentia, Antwerpen, Oxford, 2006).
- Freeman, Michael, *Historical Injustice and Liberal Political Theory*, en *The Age of Apology: Facing Up to the Past*, 45-60 (Mark Gibney, Rhoda E. Howard-Hassmann, Jean-Marc Coicaud & Niklaus Steiner, eds., University of Pennsylvania Press, Philadelphia 2008).
- Greiff, Pablo de, *Justice and Reparations*, en *The Handbook of Reparations*, 451-477 (Pablo de Greiff, ed., Oxford University Press, Oxford, 2006).
- Greiff, Pablo de, *Repairing the Past: Compensation for Victims of Human Rights Violations*, en *The Handbook of Reparations*, 1-18 (Pablo de Greiff, ed., Oxford University Press, Oxford, 2006).
- Greiff, Pablo de, *Reparations Efforts in International Perspectives: What Compensation Contributes to the Achievement of Imperfect Justice*, en *To Repair the Irreparable: Reparations and Reconstruction in South Africa* (Erik Doxtader, Charles Villa-Vicencio, ed., Dave Philip, Cape Town, 2004). Versión en español en: [dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_articulo?codigo=2314949&orden](http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2314949&orden).
- Greiff, Pablo de, *Una concepción normativa de la justicia transicional*, en *Justicia y Paz, ¿cuál es el precio que debemos pagar?* (Alfredo Rangel, ed., Intermedio, Bogotá, 2008).
- Guillerot, Julie, *Linking gender and reparations in Peru: A failed opportunity*, en *What happened to the women? Gender and Reparations for Human Rights*

- Violations* (Ruth Rubio-Marín, ed., Social Science Research Council, SSRC, New York, 2006).
- Guzmán, Diana, *Reparaciones con enfoque de género: el potencial para transformar la discriminación y la exclusión*, en *¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia*, 165-193 (Marcela Giraldo, ed., Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Unifem, Bogotá, 2009). Disponible en: [http://dejusticia.org/interna.php?id\\_tipo\\_publicacion=5&id\\_publicacion=738](http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=5&id_publicacion=738).
- Guzmán, Diana, *Reparaciones para las mujeres víctimas de la violencia en Colombia*, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, violencia y exclusión*, 193-226 (Catalina Díaz, Nelson Camilo Sánchez & Rodrigo Uprimny, Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia, Bogotá, 2009). Disponible en: <http://www.ictj.org/images/content/1/6/1655.pdf>.
- Ivanisevic, B., *Contra la corriente: persecución penal de crímenes de guerra en Serbia*, en *Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado* (Michael Reed-Hurtado, ed., Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ y Embajada de Canadá en Colombia, Bogotá, 2008).
- Kalmanovitz, Pablo, *Corrective Justice v. Social Justice in the Aftermath of War*, presentado en el seminario *Land Reform and Distributive Justice in the Settlement of Internal Armed Conflicts* (Bogotá, June 5-6, 2009). Ver: [www.prio.no/FICJC/Forum-activities/Land-reform-and-distributive-justice-in-the-settlement-of-internal-armed-conflicts](http://www.prio.no/FICJC/Forum-activities/Land-reform-and-distributive-justice-in-the-settlement-of-internal-armed-conflicts).
- Lira, Elizabeth, *The Reparations Policy for Human Rights Violations in Chile*, en *The Handbook of Reparations*, 55-101 (Pablo de Greiff, ed., Oxford University Press, Oxford, 2006).
- Mani, Rama, *Reparation as a Component of Transitional Justice: Pursuing 'Reparative Justice' in the Aftermath of Violent Conflict*, en *Out of the Ashes. Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations*, 53-82 (Koen de Feyter, Stephan Parmentier, Mark Bossuyt & Paul Lemmens, eds., Intersentia, Antwerpen, Oxford, 2005).
- McEvoy, Kieran, *Letting Go of Legalism: Developing a 'Thicker' Version of Transitional Justice*, en *Transitional Justice from Below. Grassroots Activism and the Struggle for Change*, 15-46 (Kieran McEvoy & Lorna McGregor, ed., Hart Publishing, Oxford, 2008).
- McEvoy, Kieran & McGregor, Lorna, *Transitional Justice from Below: An Agenda for Research, Policy and Praxis*, en *Transitional Justice from Below. Grassroots Activism and the Struggle for Change*, 1-14 (Kieran McEvoy & Lorna McGregor, ed., Hart Publishing, Oxford, 2008).
- Reed-Hurtado, Michael, *Breve exploración sobre la función del derecho penal en el proceso de reconocimiento de las atrocidades perpetradas en el marco de conflictos armados o de represión*, en *Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado* (Michael Reed-Hurtado, ed., Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ y Embajada de Canadá en Colombia, Bogotá, 2008).
- Rojas, Danilo, *Reparación integral de las víctimas individuales*, en *Primero las víctimas: criterios para la reparación integral, víctimas individuales y grupos*

- étnicos* (Procuraduría General de la Nación y Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional, ACIDI, Bogotá, 2007).
- Saffon, María Paula & Guzmán, Diana, *En el marco de la Ley de Justicia y Paz. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas del conflicto armado: problemática, diagnóstico y recomendaciones*, en *Recomendaciones para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia* (Grupo de trabajo Mujer y Género, por la verdad, la justicia, la reparación y la reconciliación, Bogotá, 2008).
- Saffon, María Paula & Uprimny, Rodrigo, *El potencial transformador de las reparaciones. Propuesta de una perspectiva alternativa de reparaciones para la población desplazada en Colombia*, en *Desplazamiento forzado. ¿Hasta cuándo un estado de cosas inconstitucional?*, Tomo I (Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, CODHES, ed., Antropos-CODHES, Bogotá, 2009).
- Saffon, María Paula & Uprimny, Rodrigo, *Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia*, en *Justicia y Paz, ¿cuál es el precio que debemos pagar?* (Alfredo Rangel, ed., Intermedio, Bogotá, 2008). Disponible en: [http://dejusticia.org/interna.php?id\\_tipo\\_publicacion=2&id\\_publicacion=352](http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=2&id_publicacion=352).
- Salinas, Yamile, *Criterios de reparación de víctimas individuales y grupos étnicos*, en *Primero las víctimas: criterios para la reparación integral, víctimas individuales y grupos étnicos* (Procuraduría General de la Nación y Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional, ACIDI, Bogotá, 2007).
- Torpey, John, *Victims and Citizens: The Discourse of Reparation(s) at the Dawn of the New Millennium*, en *Out of the Ashes. Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations*, 35-50 (Koen de Feyter, Stephan Parmentier, Mark Bossuyt & Paul Lemmens, eds., Intersentia, Antwerpen, Oxford, 2005).
- Uprimny, Rodrigo, *Algunas reflexiones sobre la responsabilidad por la violación de los derechos humanos en la Constitución*, en *La responsabilidad en derechos humanos*, 51-78 (Sandra del Pilar Claros P., Óscar Concha-Jurado, Carlos Vicente de Roux-Rengifo, Francisco Farfán-Molina, Gustavo Gallón-Giraldo, Ligia Galvis-Ortiz, Miguel Ángel Herrera-Zgaib, Rubén Jaramillo-Vélez, Víctor Manuel Moncayo C., Héctor Peña-Díaz, Luis Alberto Restrepo M. & Rodrigo Uprimny-Yepes, Universidad Nacional, Bogotá, 1996).
- Uprimny, Rodrigo, *Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano*, en *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia* (Rodrigo Uprimny, Catalina Botero, Esteban Restrepo & María Paula Saffon, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia, Bogotá, 2006).
- Uprimny, Rodrigo, *Las leyes de justicia y paz*, en *La desmovilización de los paramilitares en Colombia, 2003-2010* (Bruce M. Bagley & Elvira María Restrepo, eds., Uniandes, University of Miami, Bogotá-Miami, 2010).
- Uprimny, Rodrigo & Saffon, María Paula, *Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades*, en *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia* (Rodrigo Uprimny, Catalina Botero, Esteban Restrepo & María Paula Saffon, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia, Bogotá, 2006).

- Williams, Rhodri, *El derecho contemporáneo de restitución de propiedades dentro del contexto de la justicia transicional*, en *Reparaciones para las víctimas de la violencia política* (Catalina Díaz, ed., Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ, Bogotá, 2008).
- Wouters, Jan, *La obligación de judicializar los crímenes de derecho internacional*, en *Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado* (Michael Reed-Hurtado, ed., Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ y Embajada de Canadá en Colombia, Bogotá, 2008).

## REVISTAS

- Arthur, Paige, *How 'Transitions' Reshaped Human Rights: A Conceptual History of Transitional Justice*, 31 *Human Rights Quarterly*, 4, 321-367 (2009).
- Cohen, Stanley, *State Crimes of Previous Regimes: Knowledge, Accountability, and the Policing of the Past*, 20 *Law & Social Inquiry*, 1, 7-50 (1995).
- Gamboa-Tapias, Camila de, *Justicia transicional: dilemas y remedios para lidiar con el pasado*, *Introducción*, 7 *Estudios Socio-Jurídicos, Número Especial* (2005).
- Gutiérrez-Sanín, Francisco, *Democracia. Inequidad y violencia política: una precisión sobre las cuentas y los cuentos*, 43 *Análisis Político*, 61-82 (2001). Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/colombia/assets/own/analisis%20politico%2043.pdf>.
- Hamber, Brandon, *Repairing the Irreparable: Dealing with Double-Binds of Making Reparations for Crimes of the Past*, 5 *Ethnicity and Health*, 3-4, 215-226 (2000). Disponible en: <http://www.csvr.org.za/docs/trc/repairingtheirreparable.pdf>.
- Lamont, W. D., *Justice: distributive or corrective*, 16 *Philosophy. The Journal of the British Institute of Philosophy*, 61, 3-18 (1941).
- Mantilla-Falcón, Julissa, *Reparaciones con perspectiva de género: haciendo visible lo invisible*, 1 *Coyuntura*, 3, 24-27 (2005).
- Morris, Madeline H., *International Guidelines against Impunity: Facilitating Accountability*, 59 *Law and Contemporary Problems*, 4, *Accountability for International Crimes and Serious Violations of Fundamental Human Rights*, 29-39 (1996).
- Pankhurst, Donna, *Issues of Justice and Reconciliation in Complex Political Emergencies: Conceptualising Reconciliation, Justice and Peace*, 20 *Third World Quarterly*, 1, *Complex Political Emergencies*, 239-256 (1999).
- Roht-Arriaza, Naomi, *Combating Impunity: Some Thoughts on the Way Forward*, 59 *Law and Contemporary Problems*, 4, *Accountability for International Crimes and Serious Violations of Fundamental Human Rights*, 93-102 (1996).
- Stahn, Carsten, *La geometría de la Justicia Transicional: opciones de diseño institucional*, en *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*, 81-142 (Angelika Rettberg, comp., Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, CESO, Ediciones Uniandes; Canadá: International Development Research Centre,

- IDRC, Bogotá, 2005). Disponible en: <http://www.idrc.ca/openebooks/190-6/>.
- Uprimny, Rodrigo, *Transformative Reparations of Massive Gross Human Rights Violations: between Corrective and Distributive Justice*, en *27 Netherlands Quarterly of Human Rights*, 4, 625-1274 (2009).
- Uprimny, Rodrigo & Saffon, María Paula, *Reparación integral, atención humanitaria y política social*, 15 *Colombia, Caja de Herramientas*, 124 (2007).
- Walt, Steven, *Eliminating Corrective Justice*, 92 *Virginia Law Review*, 7, 1311-1323 (2006). Disponible en: <http://www.virginialawreview.org/content/pdfs/92/1311.pdf>.

## TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: [http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv\\_americana\\_derechos\\_humanos.html](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html).

## INFORMES, DOCUMENTOS, REPORTES

- Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, IMP, *Justicia y seguridad para las víctimas del conflicto armado, análisis con perspectiva de género, Documento Público No. 4* (Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, IMP, Bogotá, 2009). Disponible en: <http://www.mujeresporlapaz.org/pdf/documentopublicon4.pdf>.
- Bassiouni, M. Cherif, Organización de Naciones Unidas, ONU, Comisión de Derechos Humanos, *El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe final del relator especial, señor M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/193 de la Comisión*. Doc. E/EN.4/2000/62, 56 período de sesiones (2000). Disponible en: [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/a95951591da189ab802568a200647ece/\\$FILE/G0010239.pdf](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/a95951591da189ab802568a200647ece/$FILE/G0010239.pdf).
- Carranza, Rubén, *The Right to Reparations in Situation of Poverty*, en *Fighting Impunity in Peacebuilding Contexts* (International Center for Transitional Justice, ICTJ briefing, presentado a la Conferencia en La Haya en septiembre de 2009). Disponible en: [http://www.ictj.org/static/Publications/bp\\_carranza\\_reparations\\_EN\\_rev2.pdf](http://www.ictj.org/static/Publications/bp_carranza_reparations_EN_rev2.pdf).
- Coalición por los Derechos de las Mujeres en Situación de Conflicto, *Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones* (2007). Disponible en: [http://www.womensrightscoalition.org/site/reparation/signature\\_es.php](http://www.womensrightscoalition.org/site/reparation/signature_es.php).
- Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, CVR, *Informe final. Conclusiones Generales del Informe Final de la CVR* (2003). Disponible en: [www.derechos.org/nizkor/peru/libros/cv/con.html#N\\_5\\_](http://www.derechos.org/nizkor/peru/libros/cv/con.html#N_5_).

- Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado, Proceso Nacional de Verificación, *Décimo Primer Informe, Cuantificación y valoración de las tierras y los bienes abandonados o despojados a la población desplazada en Colombia. Bases para el desarrollo de procesos de reparación*. Bogotá, enero de 2009. Disponible en: [http://www.codhes.org/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_download&gid=110](http://www.codhes.org/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=110).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67 (18 de octubre de 2006). Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/colombiamujeres06sp/informe%20mujeres%20colombia%202006%20espanol.pdf>.
- Joinet, Louis, Organización de Naciones Unidas, ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el señor Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión*. Doc. E/CN4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II, 49 período de sesiones (1997). Disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/E.CN.4.sub.2.1997.20.Rev.1.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/E.CN.4.sub.2.1997.20.Rev.1.Sp).
- Muddell, Kelli, *Limitations and Opportunities of Reparations for Women's Empowerment*, en *Fighting Impunity in Peacebuilding Contexts* (International Center for Transitional Justice, ICTJ briefing, presentado a la Conferencia en La Haya en septiembre de 2009). Disponible en: [http://www.ictj.org/static/Publications/bp\\_muddell\\_gender\\_rev3.pdf](http://www.ictj.org/static/Publications/bp_muddell_gender_rev3.pdf).
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto, Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales híbridos* (Naciones Unidas, New York, Ginebra, 2008). Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HybridCourtsSP.pdf>.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto, Iniciativas de enjuiciamiento* (Naciones Unidas, New York, Ginebra, 2006). Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawProsecutionsp.pdf>.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>.
- Organización de Naciones Unidas, ONU, Comisión de Derechos Humanos, *El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Doc.E/CN.4/2004/57/Anexo/Apéndice1, 60 período de sesiones (2004).

Prosecutions Program at International Center for Transitional Justice, ICTJ, *Pursuing Justice in Ongoing Conflict: A Discussion of Current Practice* (2007). Disponible en: [http://www.peace-justice-conference.info/download/WS%202-Pursuing\\_Justice\\_in\\_Ongoing\\_Conflict\\_ICTJ\\_FINAL.pdf](http://www.peace-justice-conference.info/download/WS%202-Pursuing_Justice_in_Ongoing_Conflict_ICTJ_FINAL.pdf).

Secretario General de las Naciones Unidas, *Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos* (S/2004/616), 3 de agosto de 2004. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/docs/report04/repl04.htm>.

## CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CIDH

*Almonacid-Arellano vs. Chile*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 154. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf).

*Bulacio vs. Argentina*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 100. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

## JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. Magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6321.pdf>.

Corte Constitucional, Sentencia C-1199 de 2008. Magistrado ponente Nilson Pinilla-Pinilla. Disponible en: [http://www.defensoria.org.co/red/anexos/pdf/11/desplazados/s\\_c1199\\_08.pdf](http://www.defensoria.org.co/red/anexos/pdf/11/desplazados/s_c1199_08.pdf).

Corte Constitucional, Sentencia T-496 de 2008. Magistrado ponente Jaime Córdoba-Triviño. Disponible en: <http://www.observatoriomujeres.org/pdf/juris/sentencia-T-496-08.pdf>.